



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

## ÍNDICE DE LA SENTENCIA

1. Demanda
2. Carácter colectivo de las actuaciones
3. Solicitud de dictado de la medida cautelar y traslado de demanda
4. Reanudación de los plazos procesales suspendidos por Res. CM n ° 58 y sus prórrogas
5. Contestación de demanda
6. Medida cautelar concedida. Confirmación por la Sala I. Denegación del recurso de inconstitucionalidad incoado por el GCBA
7. Apertura a prueba
8. Admisión de Carlos Skliar como *amicus curiae*
9. Imposición de astreintes a la Ministra de Educación por incumplimiento de cautelar. Confirmación por Sala I
10. Dictamen del Ministerio Público Tutelar
11. Alegatos
12. Dictamen del Observatorio de la Discapacidad del CMCABA
13. Dictamen del Ministerio Público Fiscal
14. Autos a sentencia
15. GCBA realiza manifestaciones sobre el dictamen del Observatorio

## **Y EN CONSIDERACIÓN A:**

### **I. El conflicto de autos**

1. Pretensión actora
1. Defensa del GCBA
2. Desarrollo expositivo a seguir

### **II. La idoneidad de la vía**

### **III. La alegada falta de delimitación de la clase y de la afectación de derechos**

### **IV. La cuestión de fondo. Análisis de la omisión arbitraria e ilegal manifiesta imputada a la demandada a la luz de las acreditaciones rendidas y el plexo normativo aplicable**

#### **1. Probanzas colectadas a partir de las pruebas ordenadas**

##### **1.1. Testimonios**

**1.1. Expediente Administrativo nº 34863171/2018**

##### **1.2. Informativa**

#### **2. Constancias aportadas con motivo del cumplimiento de la manda cautelar**

**2.1. Canales de denuncia disponibles ante rechazos**

**2.2. El procedimiento administrativo aplicable a las denuncias**

**2.3. Difusión por el GCBA del derecho a la educación inclusiva**

#### **3. Examen de la conducta de la demandada a la luz de las probanzas y constancias deslindadas precedentemente y la normativa aplicable al caso**

**3.1. A partir de los testimonios agregados**

**3.2. A partir de las actuaciones administrativas**

**3.3. A partir de los canales de denuncias disponibles**

**3.4. A partir del procedimiento administrativo aplicable a las denuncias**

**3.5. A partir de la imposición de sanciones**

**3.6. A partir de la difusión del derecho a la educación inclusiva**

**3.7. A partir del concepto de igualdad estructural**

#### **4. Conclusiones emergentes del análisis precedente. Omisiones verificadas en el caso**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

- 4.1. Incumplimiento de la obligación constitucional, legal y reglamentaria de controlar la actividad de las entidades educativas de GP (art. 25 CCABA; arts. 13 y 121 ley n° 26.206; art. 1 ley n° 2.681 y art. 2 decreto n° 107/2011)
- 4.2. Ausencia de canales accesibles, específicos y eficaces (art. 8 ley n° 2.681) y violación del deber de garantizar el derecho al debido proceso adjetivo (art. 9 decreto n° 107/11)
- 4.3. Desconocimiento de la obligación que impone el art. 10 ley n° 2.861 en materia de sanciones
- 4.4. Falta de difusión del derecho a la educación inclusiva y de creación del Observatorio de Políticas Públicas para la inclusión plena que prevé la ley n° 3.331
- 4.5. Incumplimientos a la cautelar
- 4.6. Conclusión: inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la omisión del gobierno local imputada por la actora. Necesidad de adopción de medidas de acción positiva

**V. La alegada intromisión del Poder Judicial en la supuesta “zona de reserva de la Administración”. Su impacto sobre la división de poderes. Control de las políticas públicas**

1. Incidencia sobre el análisis de las políticas públicas que deconstruye el tema concernido
2. A propósito de la invocación por la demandada de la “zona de reserva de la Administración”

3. Control por la magistratura de las políticas públicas que atraviesan la pretensión actora
4. Salvaguarda de la división de funciones de la arquitectura constitucional
5. Conclusión en este punto para el caso concreto a decisión

**VI. Precisiones relativas a la conducta que deberá adoptar el GCBA**

**VII. Reflexión final**

**VIII. Honorarios**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

*Que la partitura que elija cada persona se acompañe de una educación que le permita interpretar las sinfonías de sus sueños y ambiciones de vida*

Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**VISTOS:** el expediente arriba indicado, el cual se encuentra en condiciones de dictar **sentencia** y del que **RESULTA:**

1. A fojas 1/52 se presenta Dalile Antúnez en su carácter de apoderada de la **Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** –en adelante ACIJ–, con el patrocinio del doctor Martín Sigal. Promueve **acción de amparo colectivo** contra el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires** (Ministerio de Educación) con el siguiente objeto: la declaración de **ilegalidad e inconstitucionalidad** de la **omisión del gobierno local de controlar**, evaluar, fiscalizar a las **escuelas comunes de gestión privada** –en adelante, GP–.

Esto, a raíz de **la práctica discriminatoria en que éstas incurren** –según alega– al **negar la matriculación a niños, niñas y adolescentes** debido a su **discapacidad**. Actitud que reprocha por resultar violatoria de los derechos a la **educación**, a la **igualdad** y a la **no discriminación**.

En virtud de ello, asimismo requiere que se condene a la demandada a **adoptar las acciones** correspondientes para **asegurar la educación inclusiva** en las escuelas comunes de GP y a **diseñar e implementar** todas las medidas reglamentarias,

de difusión, fiscalización y sanción necesarias a fin de **garantizar** el cese de la práctica discriminatoria antes aludida y el acceso a dichas instituciones de todas las personas con capacidades diferentes que soliciten su inscripción<sup>1</sup>.

**1.1.** Expone que niñas, niños y adolescentes con alguna discapacidad enfrentan significativas barreras para acceder a las escuelas comunes de GP. Manifiesta que a través de una práctica sistemática de rechazo de su matriculación o re-matriculación, generalmente se finaliza ese proceso con la inscripción en una escuela especial como única solución frente a la desescolarización.

A fin de acreditar sus dichos agrega documental consistente en diversos testimonios de personas que han transitado por esta dificultosa búsqueda de una institución educativa para sus hijas e hijos.

**1.2.** Alega que la demandada **no brinda información** a niñas, niños y adolescentes que padecen de alguna discapacidad ni a sus familias sobre el derecho que les asiste a elegir la escuela. **Tampoco adopta medidas adecuadas y suficientes para** cumplir con su indelegable obligación de **controlar** a las entidades educativas privadas y, por lo tanto, **asegurar el derecho** a la educación del colectivo representado. **Ni sanciona** a las escuelas privadas que obran en ese sentido o, en caso de hacerlo, **no lo publicita**; actitud que –según afirma– contraría las obligaciones que impone la normativa aplicable.

Concluye que aquella tiene un marcado desinterés en garantizar a este colectivo el ejercicio pleno de su derecho a la educación inclusiva. Y que ello vulnera diversos derechos reconocidos tanto en la Convención de los Derechos de las Personas

---

<sup>1</sup> En este punto, entiende que a fin de garantizar el cese de dicha práctica la demandada deberá adoptar como mínimo las siguientes **medidas**: el establecimiento de un protocolo o sistema formalizado de inscripción que evite y desaliente la discriminación por motivos de discapacidad; **medidas de difusión** y sensibilización **destinadas a informar** a las familias **sobre el derecho de la niñez con discapacidad a asistir a las escuelas comunes que elijan**, respecto de la **obligación de las escuelas privadas de no discriminar por motivos de discapacidad** y sobre las **herramientas de reclamo disponibles**; determinación del organismo responsable de recibir y resolver los reclamos por rechazo de matriculación o re-matriculación de estudiantes con discapacidad, con oficinas descentralizadas en las comunas; **procedimiento accesible de reclamos ante el Ministerio de Educación para los casos de rechazo en la solicitud de inscripción**, con plazos acotados para su resolución y que prevea sanciones tales como el retiro de subsidios y habilitaciones, así como también, herramientas para su efectiva aplicación; mecanismos para asentar por escrito los testimonios relativos al rechazo de la matriculación y/o re-matriculación en las escuelas; generación de información periódica sobre la cantidad de estudiantes con discapacidad que asiste a cada una de las escuelas y de reclamos que se reciben por situaciones de discriminación en el ámbito escolar; y **toda otra medida o previsión que se requiera para garantizar que la educación privada común en la Ciudad sea inclusiva.**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

con Discapacidad como en otros instrumentos internacionales, Cartas Magnas nacional y local y normativa infraconstitucional, respecto de la cual efectúa un extenso análisis.

**1.3.** Finalmente, solicita el dictado de una medida cautelar a fin de resguardar los derechos del colectivo representado, funda en derecho, cita doctrina y jurisprudencia que considera aplicable y ofrece prueba.

A fojas 55 bis/159 acompaña documental.

**2.** A fojas 175/177 el **tribunal** otorga **carácter colectivo** a las actuaciones.

De conformidad con la certificación efectuada el 13/08/2020, cumplidas las medidas de difusión pertinentes **ninguna persona se presentó**.

**3.** El 07/08/2020 la **actora** peticiona el dictado de la tutela cautelar requerida y que se ordene el traslado de la demanda.

**4.** El 11/08/2020 el **tribunal levanta la suspensión de los plazos procesales** dispuesta con motivo de la pandemia por COVID-19 –conf. Resolución CM n° 58/2020 y sus prórrogas– y continúa el trámite de la causa.

**5.** El 02/09/2020 el **GCBA contesta demanda**.

**5.1.** **Niega** incurrir en práctica discriminatoria alguna con relación a niñas, niños y adolescentes portadores de algún cuadro de discapacidad.

**Refuta** que exista una práctica sistematizada de rechazo de matriculación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad por parte de las escuelas

privadas comunes de la Ciudad; que una vez lograda la matriculación de una persona con discapacidad, su continuidad no esté asegurada y que las escuelas comunes de GP rechacen su re-matriculación; y que el proceso de obtener una vacante en las escuelas privadas comunes sea degradante y estigmatizante para estudiantes y sus familias.

**Descarta** que la situación denunciada en la demanda sea de público y notorio; que el GCBA no adopte medidas tendientes a garantizar el acceso de estudiantes con discapacidad a escuelas privadas comunes ni una política integral para garantizar la educación inclusiva; y que el colectivo actor sea titular de derechos ciertos, líquidos e incontestables, que habiliten la procedencia del amparo constitucional.

**Desconoce e impugna** la autenticidad y eficacia probatoria de la documental acompañada que no emanada de su mandante.

**5.2.** Controvierte la **aptitud procesal de ACIJ** para intervenir en defensa del colectivo implicado.

Asimismo, alega que no se encuentra individualizada la clase, motivo por el cual no se puede determinar quiénes serían aquellas personas que tendrían afectado un derecho. Agrega que tampoco se identifica una afectación concreta de derecho alguno.

**5.3.** En cuanto al **fondo del asunto**, refiere que las alegaciones efectuadas por ACIJ no son ciertas, pues entiende que no existe en autos una mínima demostración acerca de la conducta que imputa al GCBA y, por ende, un derecho vulnerado que habilite la instancia o intervención judicial.

**5.3.1.** Expone que se encuentran a disposición **múltiples canales** para efectuar denuncias ante el Ministerio de Educación del GCBA y los procedimientos correspondientes para su tratamiento. Explica que las familias y/o estudiantes pueden acercarse a las **guardias de Supervisión de Nivel** de la DGEGP, en donde son recibidas y atendidas sus inquietudes. Indica que ante la imposibilidad de arribar a una resolución para el conflicto, se las invita a realizar la denuncia correspondiente, la cual es recibida por la **Mesa de Entradas** de dicho organismo.

Agrega que en virtud del aislamiento social, preventivo y obligatorio, decretado por el Poder Ejecutivo Nacional con motivo de la pandemia por COVID-19, las familias pueden realizar las denuncias correspondientes ya sea a los **correos**





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

**electrónicos** de las Coordinaciones de Supervisión de los Niveles y/o al correo electrónico institucional de la DGEGP.

Puntualiza que actualmente se cuentan con más medios para recibir las presentaciones o denuncias, pues se ha instado el desarrollo de un aplicativo dentro del sistema de “**Trámites a Distancia**” (**TAD**) del GCBA, a efectos de que las familias puedan realizar desde sus hogares una diversidad de trámites en línea, entre los cuales se pueden efectuar las denuncias correspondientes a matriculación y/o re-matriculación, el que ya se encuentra habilitado. Puntualiza que dicho aplicativo ha sido puesto en conocimiento de la ciudadanía a través de distintos portales.

**5.3.2.** En cuanto al **procedimiento** desarrollado para dar trámite a los reclamos presentados, señala que recibida la denuncia ante la DGEGP se da inicio al correspondiente expediente administrativo, en el cual intervienen la Supervisión de Escuela, la Coordinación de Supervisión de Nivel, la Dirección Pedagógica, la Asesoría Legal y posteriormente, la Dirección General.

Añade que de conformidad con la normativa vigente, desde la Dirección Pedagógica de la Dirección General, invitan a las familias y estudiantes y la Institución Educativa de GP, a llegar a un entendimiento y, en consecuencia, a una posible resolución del conflicto suscitado; y que para los casos en que no exista un acuerdo, la Dirección General remite el Expediente Electrónico a la Asesoría Legal de la Dirección General a efectos de que proceda a la apertura de la investigación administrativa.

Apunta que, posteriormente, notifican a la institución educativa y a la persona denunciante la apertura del expediente administrativo y se corre traslado a la institución de la denuncia incoada en su contra. Luego, una vez recibido el descargo por

parte de aquélla, en caso de resultar necesario, se procede a la apertura a prueba del expediente administrativo.

Cuenta que finalizada la etapa probatoria, la Supervisión de Escuela elabora el informe pedagógico correspondiente, el cual es elevado a la Coordinación del Nivel, para la elaboración de otro informe pedagógico. Y que una vez que culmina esta instancia, la Coordinación del Nivel eleva el expediente electrónico a la Dirección Pedagógica para su estudio y posterior remisión a la Asesoría Legal, quien elabora el dictamen legal correspondiente y se expide sobre la procedencia o no de la aplicación de una sanción administrativa a la Institución Educativa.

Señala que, finalmente, se dicta la disposición que sanciona o desestima la denuncia incoada, la que luego es notificada a las partes, quienes tienen el derecho de recurrirla de conformidad con las disposiciones de la “Ley de Procedimientos Administrativos”.

En razón de ello, entiende que existen los procedimientos adecuados para garantizar el debido trámite de los reclamos que puedan surgir.

**5.4.** Por último, sostiene que admitir la demanda implicaría una clara **afectación al principio de división de poderes**, ya que su objeto invade la **zona de reserva de la Administración**.

Agrega que la actora no puede pretender **discutir políticas públicas**, cuando el Ministerio de Educación cuenta con los mecanismos suficientes y los procedimientos para asegurar que la negativa de matriculación o re-matriculación no sea contraria a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad. Es por ello que si el derecho se encuentra garantizado –según dice–, la intervención judicial no puede prosperar.

**5.5.** Finalmente, acompaña documental y solicita que se rechace la acción intentada.

**6.** El 16/09/2020 –previo cumplimiento de la medida para mejor proveer del 11/08/2020– el tribunal **concede la medida cautelar** solicitada en el escrito de inicio y en las presentaciones del 07/08/2020 y 02/09/2020. El 22/09/2020 la demandada interpone recurso de apelación contra aquélla.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

El 16/12/2020 la Sala I **confirma la decisión cautelar**. Ello, en el marco de las actuaciones “GCBA s/ incidente de apelación – amparo – educación – otros”, expediente n° 8.849/2019-1.

El 23/12/2020 el GCBA interpone **recurso de inconstitucionalidad** contra dicha resolución, el cual es **denegado** el 14/04/2021.

7. El 07/10/2020 la causa se abre a prueba.

8. El 26/03/2021 el profesional **Carlos Skliar** solicita ser tenido por presentado en calidad de *amicus curiae*.

El 20/10/2021, previo traslado a las partes e intervención del Ministerio Público Tutelar, el **tribunal admite la presentación** del Dr. Skliar<sup>2</sup>.

9. Luego de diversas intimaciones y resoluciones tendientes a compeler a la demandada al cumplimiento de la manda cautelar de autos, el 07/06/2021 el **tribunal impone astreintes** a la Ministra de Educación Acuña hasta su efectiva consumación.

El 07/03/2022 la Sala I **confirma dicha resolución**. Ello, en el marco de las actuaciones “GCBA s/ incidente de apelación – amparo – educación – otros”, expediente n° 8.849/2019-8.

El 14/03/2022 la referida funcionaria interpone recurso de inconstitucionalidad contra dicha decisión, el cual al día de la fecha no ha sido resuelto.

<sup>2</sup> La misma ha sido confirmada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero en el marco de las actuaciones “GCBA s/ incidente de queja por apelación denegada – queja por apelación denegada”, Expediente n° 8.849/2019-11, sentencia del 22/04/2022.

10. El 09/03/2022 el **Ministerio Público Tutelar** dictamina sobre la cuestión de fondo y se pronuncia a favor del acogimiento de la pretensión actora.

11. El 31/03/2022 el **tribunal** convoca a las partes para que aleguen sobre la prueba producida.

Se deja constancia que ambas partes alegaron sobre las probanzas de autos (conf. actuaciones n° 1.139.299/2022 y 1.144.620/2022).

12. El 06/06/2022 dictamina el **Observatorio de la Discapacidad** del CMCABA.

13. El 07/06/2022 el tribunal ordena correr vista al **Ministerio Público Fiscal** en los términos del artículo 10 ter inciso c) de la ley n° 2.145 (previo al dictado de la sentencia de fondo, para que brinde su opinión fundada) y en idéntica fecha cumplimenta la misma.

El 15/06/2022 la Fiscal la evacúa y devuelve las actuaciones.

14. El 16/06/2022 pasan los **autos a sentencia**.

15. El 21/06/2022 el GCBA efectúa manifestaciones en torno al dictamen del Observatorio referido en el punto 12.

El 22/06/2022 el tribunal las tiene presente y continúan los autos según su estado.

## **Y EN CONSIDERACIÓN A:**

### **I**

#### **El conflicto de autos**

##### **1. Pretensión actora**

En este proceso, **ACIJ** persigue que se declare la **ilegalidad e inconstitucionalidad** de la **omisión del gobierno local de controlar**, evaluar, fiscalizar



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

y sancionar **la práctica discriminatoria** en que –según arguye– incurren las **escuelas comunes de GP** al **negar la matriculación a niños, niñas y adolescentes** en razón de su **discapacidad**.

Y requiere que se condene a la demandada a **adoptar las acciones** correspondientes para **asegurar la educación inclusiva** en las escuelas comunes de GP y a **diseñar e implementar** todas las medidas reglamentarias, de difusión, fiscalización y sanción necesarias a fin de **garantizar** el cese de la práctica discriminatoria antes aludida y el acceso a dichas instituciones de todas las personas con capacidades diferentes que soliciten su inscripción.

Concretamente, entiende que la demandada deberá adoptar como **mínimo** las siguientes **medidas**:

a) establecimiento de un **protocolo o sistema formalizado de inscripción** que **evite y desaliente la discriminación** por motivos de discapacidad;

b) **medidas de difusión** y sensibilización destinadas a informar a las familias sobre: el **derecho de la niñez con discapacidad a asistir a las escuelas comunes que elijan**; la **obligación de las escuelas privadas de no discriminar por motivos de discapacidad**; y las **herramientas de reclamo disponibles**;

c) **determinación del organismo responsable de recibir y resolver los reclamos** por rechazo de matriculación o re-matriculación de estudiantes con discapacidad, con oficinas descentralizadas en las comunas;

d) **procedimiento accesible de reclamos** ante el Ministerio de Educación para los casos de rechazo en la solicitud de inscripción, con plazos acotados para su resolución y que prevea sanciones tales como el retiro de subsidios y habilitaciones, así como también, herramientas para su efectiva aplicación;

**e) mecanismos para asentar por escrito los testimonios relativos al rechazo** de la matriculación y/o re-matriculación en las escuelas;

**f) generación de información periódica sobre la cantidad de estudiantes con discapacidad** que asisten a cada una de las escuelas y de reclamos que se reciben por situaciones de discriminación en el ámbito escolar;

**g) toda otra medida o previsión** que se requiera **para garantizar que la educación privada común en la Ciudad sea inclusiva.**

## **2. Defensa del GCBA**

Preliminarmente, éste plantea la **falta de aptitud procesal de ACIJ** para intervenir en defensa del colectivo.

Asimismo, alega que no se encuentra individualizada la clase, por lo que no se puede determinar quiénes serían aquellas personas que tendrían afectado un derecho. Agrega que tampoco se identifica una afectación concreta de derecho alguno.

Luego, repele la acción por entender que **no existe acto u omisión alguna manifiestamente arbitraria o ilegal de su parte.**

Considera que los derechos del colectivo se encuentran protegidos a la luz de los mecanismos de denuncia existentes ampliados con motivo del ASPO y de la normativa que regula el procedimiento para el supuesto de denuncias.

Arguye que de admitir la demanda se **afectaría la división de poderes** y se invadiría la **zona de reserva de la Administración**. Finalmente, sostiene que la actora pretende **discutir aquí políticas públicas**, lo cual considera **improcedente.**

## **3. Desarrollo expositivo a seguir**

**3.1.** Así trabada la contienda, se señala que la aptitud procesal de ACIJ para obrar **ya fue admitida** en la resolución del 16/09/2020, sobre lo cual el GCBA no se agravió. Por tales motivos, **no corresponde expedirse** sobre el planteo de la demandada en esta oportunidad. A lo allí resuelto se remite pues.

**3.2.** Despejado ello, a fin de desentrañar el entuerto de autos, preliminarmente corresponderá expedirse sobre la idoneidad de la vía procesal escogida. Luego, se analizará la defensa del GCBA vinculada a la falta de individualización de la clase y de la afectación concreta de derechos. Y, finalmente, se examinará si se



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

configura la alegada omisión en cabeza del GCBA de conformidad con las acreditaciones rendidas y la normativa aplicable.

De dicho análisis emergerá la solución que se propicia para el caso a dirimir.

## II

### La idoneidad de la vía

En las presentes actuaciones, **el GCBA no ha controvertido la vía procesal del amparo.**

Por tal motivo, en atención a lo reglado en los artículos 43 de la CN y 14 de la CCABA y dada la naturaleza de los derechos debatidos referidos a la educación y a la no discriminación, en el caso concreto la acción de amparo **constituye la vía idónea** para dilucidar si se configura la alegada afectación de los derechos constitucionales del colectivo involucrado por parte de la demandada.

## III

### La alegada falta de delimitación de la clase y de la afectación de derechos

Tal como ya se dijo, en oportunidad de contestar la demanda el GCBA señala que no se encuentra individualizada la clase, motivo por el cual no se puede determinar las personas que tendrían afectado un derecho. Agrega que tampoco se identifica una vulneración concreta de derecho alguno.

Ahora bien, en este caso **no cabe duda alguna respecto al colectivo involucrado** –conformado por **niños, niñas y adolescentes con discapacidad que pretenden matricularse o re-matricularse en instituciones educativas de GP y**

**ejercer el derecho a la educación inclusiva** en condiciones de igualdad con el resto del alumnado–.

**Tampoco hay incertidumbre sobre los derechos que estarían vulnerados a raíz del rechazo discriminatorio de matriculación o re-matriculación por parte de dichas instituciones** –a la educación, a la igualdad y a la no discriminación del universo de niños, niñas y adolescentes–.

En efecto, todo esto ha sido plasmado en la resolución del 16/10/2019 que otorgó carácter colectivo a las presentes actuaciones.

En idéntico sentido se pronunció la Sala I al expedirse sobre la apelación del GCBA contra la manda cautelar. En efecto el 16/12/2020 dijo: *“la clase está conformada por los/as NNA con discapacidad que desean ejercer su derecho a la educación inclusiva en ECGP en condiciones de igualdad con el resto del alumnado; derecho que alegan tener cercenado como consecuencia del rechazo discriminatorio llevado a cabo por parte de las aludidas instituciones ante sus pedidos de matriculación o re-matriculación (...) La actora expuso la existencia de casos concretos que evidenciaban los daños alegados. (...) En consecuencia, **cabe concluir que el colectivo se encuentra debidamente conformado...**”*.

En las apuntadas condiciones, **la defensa del GCBA no puede ser atendida**, por lo que corresponde adentrarse sin más en el meollo del asunto.

#### IV

##### La cuestión de fondo

**Análisis de la omisión arbitraria e ilegal manifiesta imputada a la demandada a la luz de las acreditaciones rendidas y el plexo normativo aplicable**

##### **1. PROBANZAS COLECTADAS A PARTIR DE LAS PRUEBAS ORDENADAS**

En este punto se efectuará una reseña de las acreditaciones rendidas a partir de la siguiente prueba:

- i)* Testimonios (subpunto 1.1.);
- ii)* Expediente Administrativo n° 34863171/2018 (subpunto 1.2.);
- iii)* Informativa (subpunto 1.3.).

##### **1.1. Testimonios**





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

ACIJ acompaña **diversa prueba testimonial**<sup>3</sup> rendida por madres cuyos hijos e hijas presentan algún gradiente intelectual, motriz o sensorial diverso. Tal como se señaló en la decisión cautelar del 16/09/2021, los fragmentos de las cinco declaraciones transcritas al pie<sup>4</sup> dan cuenta de las **dificultades** a las que se enfrentan cuando intentan **acceder al sistema de educación común de GP o permanecer** en aquél, así como las que se les presentan **al momento de efectuar las pertinentes denuncias**.

<sup>3</sup> Obrantes a fojas 84/90, 93/95, 96/97 y 98 y **ratificada en la audiencia celebrada el 12/10/2020** (ver acta obrante en la actuación n° 16094975/2020).

<sup>4</sup> **i)** La **señora Rengel** expone que “*por más que en su momento nos dirigimos a unas 80 escuelas en CABA (...) no hay escuelas comunes que lo reciban a Maxi (...) fui y probé de todo (...) llamé, me anoté para (...) listas de espera (...) mandé correos con informes (...) agarraba el mapa, alguna página que mencionaba algo pero ninguna lo suficientemente equipada de información y empezaba a caminar y buscar escuelas*”. Agrega que si bien pudo acceder a un colegio con integración, con el paso del tiempo “*me dijeron de manera diplomática que mejor me busque otra escuela*”.

**ii)** La **señora Gonzalez Naya** cuenta “*Busqué por internet colegios privados en el barrio de Palermo, y sumé otros barrios más. Mi primer paso fue realizar un listado con 27 colegios, y fui llamando uno por uno (...) pero al mencionar que iría con maestra integradora la conversación terminaba rápidamente. Algunos daban excusas más sofisticadas como: “el colegio es trilingüe y muy exigente, no es el perfil para su hijo” y otras más directas: “no trabajamos con integración*”. Añade que aunque pudo conseguir un colegio, optó por pasarlo a una escuela especial ya que aquel “*no tenía (...) voluntad de manejarse con un equipo integrador y se mostraba resistente a comprender las individualidades de mi hijo (...) no había intención de compromiso con el aprendizaje, sus propuestas eran más bien discriminatorias y no inclusivas en el aula*”.

**iii)** La **señora Bajib** narra que “*Ninguno de los 11 que llame (privados) nos dieron chance alguna, una vez que yo comentaba el trastorno que Matías padecía (...) En agosto de 2018 me otorgaron la matrícula. Luego hubo una reunión donde se limitaron a enunciar los problemas de Matías y ninguna solución. Me di cuenta que lo iban a echar. Todo esto bajo la supervisión de la Dirección General de Escuelas Privadas (según lo informado). En efecto, un mes después (...) nos notificaron que nos retiraban la matrícula*”. Adiciona que **se comunicó telefónicamente con la DGEGP** y que “*me brindaron telefónicamente un listado de algunos colegios especiales, no dando opción a elegir un colegio común*” (resaltado añadido).

**iv)** La **señora Di Luca** rememora que “*En agosto de 2016 comenzamos la búsqueda de una nueva escuela (...) llevábamos una planilla (...) con las escuelas a las que llamaba y las excusas que nos daban para decir que no, porque siempre era un no*”. Enumera entre ellas, las siguientes: “*no hay vacante*”; “*no hay vacante con integración*”; “*quedó en lista de espera*”; “*me sugirieron que me quede*”.

De las mismas resulta que tales establecimientos incluso se escudan en un supuesto “**derecho de admisión**” por tratarse de escuelas privadas o **invocan las propias diferencias** de niños, niñas o adolescentes (NNA); reticencia que **no cede** ni siquiera con la participación de maestras integradoras ni acompañantes terapéuticos (ver fojas 84/90, 93/95 y 98).

Finalmente, las declaraciones reflejan la respuesta que brinda la **DGEGP**, frente a las **denuncias** efectuadas ante dichos rechazos. En ocasiones **se ha limitado a solicitar un descargo** a las instituciones educativas pertinentes y **a ofrecer un listado de establecimientos de educación especial**; en otras **no ha brindado respuesta alguna** (ver fojas 84/90 y 96/97).

Por su parte, las distintas **notas periodísticas** acompañadas ilustran la multiplicidad de valladares que el acceso a la educación común de este universo de personas encuentra para su admisión y permanencia en las escuelas comunes de GP (ver fojas 112/155).

Todo ello **encuentra correlato en las actuaciones administrativas incorporadas a estos autos, las que se reseñan a continuación.**

## **1.2. Expediente Administrativo n° 34863171/2018**

---

*en el colegio que estaba”; “no aceptan integración”; “me dijeron que era mejor que vaya a otro colegio más adecuado”. Añade que en ocasiones directamente no tuvo respuesta alguna.*

v) La **señora Gedwillo** reseña que mientras su hijo estaba cursando el segundo grado del nivel primario la directora del colegio la citó a fines de noviembre del año 2018 y le informó que “*las inscripciones (...) ya estaban cerradas y las vacantes tomadas*”. Relata la odisea que vivió luego en un colegio donde pretendía obtener una vacante: “*Me comunique telefónicamente para solicitar una primera entrevista para que Iñaki se incorpore al área de educación común (...) les manifesté que (...) concurría con una maestra integradora y PPI (Plan Pedagógico Individual (...) me explicó que atento a las características (...) cualquier ingreso debía realizarse por intermedio del área de educación especial*”. Finalmente, la directora del Nivel Primario Especial del colegio le informó que “*no matricularía a Iñaki en razón de sus características*”. Agrega que antes recorrió “*más de 30 colegios de educación común en Capital Federal que nos manifestaron tener vacantes. Sin embargo, en la entrevista con los directores (...) cuando manifestábamos el diagnóstico (...) nos cerraban la puerta declarando que no tenían vacante porque el “cupo” para “niños integrados” estaba completo (...) en cualquier caso los directores muy firmemente nos hacían saber que al ser un establecimiento privado se reservaban el derecho de admisión*”. Recuerda que sin colegios que estuvieran dispuestos a recibir a Iñaki **presentó denuncias** ante el colegio donde asistía el niño y ante la institución que pretendía concurrir y **ante la DGEGP**. Narra que fue convocada por su **Directora** –Lic. Beatriz Jauregui– quien **le manifestó** que “*no podía hacer absolutamente nada*” y “*que muchas veces los padres son testarudos no permitiendo que sus hijos con discapacidad puedan aprender pues se empeñan con enviarlos a una escuela común cuando podrían estar mejor en una escuela especial*” (destacado agregado). Destaca que la DGEGP “**sólo solicitó a ambos colegios que presenten un descargo**” y por teléfono **le suministró una lista de tres colegios que pertenecían al ámbito de la educación especial** (resaltado añadido). Manifiesta que **remitió un correo electrónico a la señora Jauregui solicitándole explicaciones** en torno a la lista ofrecida cuando su reclamo se vinculaba al rechazo de su hijo en las escuelas comunes privadas en razón de su discapacidad. Empero, “*nunca recibí respuesta*”. Y destaca que **tampoco recibió ninguna comunicación formal respecto a la denuncia impetrada en el marco del expediente n° 34.863.171/2018.**



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

A los fines de evaluar adecuadamente la conducta asumida por el GCBA en este reclamo concreto es menester efectuar una reseña de todas las actuaciones que lo componen. Ello pese a lo farragoso que pueda implicar para su lectura.

**1.2.1.** El 21/12/2018 la Sra. Gedwillo **formula una denuncia ante la DGEGP** contra el **Colegio del Salvador** pues “... *la directora del nivel primario del colegio [...] sugirió buscar otro que se adapte mejor [a las] necesidades*” de su hijo que padece de TEA. Ésta es ampliada en su presentación del 27/12/2018, en la que indica que también **fue rechazada la inscripción** en la Escuela de recuperación del **Colegio de La Salle**.

**1.2.2.** El 30/01/2019 la Sra. Gedwillo aclara que su intención es que su hijo sea admitido en la modalidad de educación común con maestra integradora en el Colegio de La Salle y que para dicho establecimiento “... **la única opción disponible [...] es la de educación especial**” (destacado añadido).

**1.2.3.** El 27/02/2019 es recibido el **descargo del Colegio del Salvador**, en el que señala que “... *el alumno [...] se encuentra matriculado [en el] colegio para el ciclo lectivo 2019 y por tanto en ningún momento le ha sido negada su continuidad [...] Sin embargo, la familia expresó su deseo de cambiarlo y pidió un informe para presentar a otros colegios*”.

**1.2.4.** El 28/02/2019 el **Colegio de La Salle** presenta un **descargo**, en el cual indica que brinda respuesta “... *a la notificación recibida de la Prof. Alicia Emoris y el Profesor Eduardo Silber el pasado jueves veintiuno del mes en curso*” y que “... *las necesidades actuales de Iñaki requieren de un trabajo que apunte al logro de habilidades necesarias para su desarrollo personal y social [por lo que] se los orientó*”

[a los padres] a **DGEGP** para que puedan recibir mayor orientación sobre diversos ámbitos educativos, para hacer una elección más ajustada a las necesidades actuales del niño” (resaltado agregado).

**1.2.5.** El 28/02/2019 se confecciona un **Informe de Coordinación Educación Especial** que refiere al descargo presentado por el Colegio de La Salle.

En el mismo, la Coordinación “... considera que si bien el Instituto La Salle A-20 en la modalidad de Educación Especial aplica el Plan de estudios RM N° 383/84 [...] **debe observar la normativa actual vigente en los procesos de admisión, matriculación de alumnos con discapacidad y procesos educativos, lo que permitiría la matriculación del niño**” (destacado agregado). Empero, a reglón seguido **ofrece otras escuelas primarias de la modalidad Educación Especial** que contarían con vacantes para la matriculación del niño.

**1.2.6.** El 28/02/2019 se agrega el “**Informe IAR**”, mediante el cual “Esta Coordinación observa que en la respuesta de las autoridades del Instituto refieren a que no hubo ni un pedido por parte de la familia del niño ni una respuesta formal por parte de las autoridades del Nivel, sin embargo, no niegan que haya podido recibir una respuesta telefónica por parte de algún personal del Instituto [por lo que entiende que] Si hubiera sido que la respuesta ante consultas de padres es dada por personal no ligado oficialmente a la sección debieran las autoridades del Instituto dar indicaciones a su personal respecto a las respuestas a brindar”.

**1.2.7.** El 28/02/2019 la **providencia PV-2019-07192177-GCABA-DGEGP** ordena un pase a la Directora General de la DGEGP a sus efectos.

**1.2.8.** El 18/03/2019 luce el **informe IF-2019-08461809-GCABA-DGEGP** suscripto por la Directora General en el que remite el expediente a la Coordinación de Supervisión de Nivel Primario para que actualice el estado de matriculación del niño I.R.

**1.2.9.** El 19/03/2019 la **providencia PV-2019-08553530-GCABA-DGEGP** informa “... la madre del menor se comunicó expresando que ha decidido que su hijo continúe su escolaridad en el Colegio del Salvador”.

**1.2.10.** El 21/03/2019 obra la **providencia PV-2019-0889922-GCABA-DGEGP** suscripta por la Directora General cuyo motivo consigna “**archívese**” y luego, **no existe ninguna otra actuación administrativa**.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

Es decir, ante la denuncia efectuada por la Sra. Gedwillo, la DGEGP requirió a los establecimientos educativos involucrados la formulación de un descargo. Empero, **no se expidió al respecto**. Simplemente, **ordenó el archivo de las actuaciones**.

### 1.3. Informativa

Sobre la **imposición de sanciones por el GCBA**, éste informa que **ha sancionado a 3 establecimientos educativos** –conforme disposiciones n° 128/DGEGP/17 (firme), n° 194/DGEGP/17 (firme) y 341/DGEGP/19 (recurrida)– (ver Comunicación Oficial NO-2020-26896163-GCABADGEGP adjunta a la actuación n° 16261629/2020).

Se destaca que respecto de las dos últimas indica que la sanción incluye su publicación en la página del Ministerio de Educación **solo por dos días** y que consultada la página web de la DGEGP<sup>5</sup>, **no existen sanciones actuales publicadas**.

## 2. CONSTANCIAS APORTADAS CON MOTIVO DEL CUMPLIMIENTO DE LA MANDA CAUTELAR

En este acápite se efectuará un deslinde de las constancias aportadas a la causa con motivo del cumplimiento parcial por la demandada de la medida cautelar firme. A los fines de un adecuado tratamiento, aquél se aborda a partir de los siguientes puntos:

- i)* Canales de denuncia disponibles ante rechazos (subpunto 2.1.);
- ii)* El procedimiento administrativo aplicable a las denuncias (subpunto 2.2.);

<sup>5</sup> <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/ley-2681-matriculacion/sanciones>.

*iii*) Difusión por el GCBA del derecho a la educación inclusiva (subpunto 2.3.).

## **2.1. Canales de denuncia disponibles ante rechazos**

**2.1.1. Al momento de la resolución de la medida cautelar** el pasado 16/09/2020, los canales disponibles para articular denuncias ante la DGEGP por rechazos de matriculación o re-matriculación por parte de las escuelas comunes de GP se circunscribían a los siguientes **3**:

**a) RECLAMO PRESENCIAL** por ante la Mesa de Entradas del organismo;

**b) CORREO ELECTRÓNICO** a las Coordinaciones de Supervisión de Niveles y/o a la casilla institucional de la DGEGP;

**c) Reclamo a través de la PLATAFORMA DE TRÁMITES A DISTANCIA (TAD)** (ver actuación n° 15.845.893/2020).

**2.1.2.** Ahora bien, la **insuficiencia de estos 3 mecanismos acreditada** en aquella oportunidad y, por lo tanto, la obligación de satisfacer el decisorio cautelar, derivó en la implementación de modificaciones y en el establecimiento de **nuevas vías de denuncia**.

Es así que de la compulsa de la página web oficial del Ministerio de Educación<sup>6</sup> se verifica que, en la actualidad, los **reclamos por rechazos de matriculación o re-matriculación** pueden realizarse a través de los siguientes **5 canales**:

**a) CORREO ELECTRÓNICO** a denunciasmatriculacion.dgegp@bue.edu.ar;

**b) TELEFONICAMENTE** al 0800-333-3382 - Opción 5 (lunes a viernes de 9 a 17 horas);

**c) VIDEOCONSULTA** a través de “BA Cara@Cara” (previa solicitud de turno los martes y jueves de 9 a 14 hs.);

**d) PLATAFORMA TRÁMITES A DISTANCIA (TAD);** y

**e) PRESENCIALMENTE** ante la Mesa General de Entradas del Ministerio de Educación (Perette y calle 10, lunes a viernes de 10 a 14 hs.).

---

<sup>6</sup><https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/ley-2681-matriculacion/procedimiento-para-denuncias>



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

**2.1.3.** Se señala que tal como se puso de relieve por quinta vez el pasado 07/06/2021, los antedichos canales –si bien constituyen un avance– **aún no satisfacen las exigencias de accesibilidad, especificidad y eficacia** ya desarrolladas en la decisión cautelar.

**Tampoco contemplan expresamente las barreras económicas, educativas, tecnológicas de la ciudadanía.** Sobre esto el tribunal se pronunciará en extenso más adelante.

## **2.2. El procedimiento administrativo aplicable a las denuncias**

El procedimiento contemplado por la ley n° 2.681 y su decreto reglamentario n° 107/11 –vigente al inicio de la presente acción– ha sido sustancialmente modificado con motivo del cumplimiento de la medida cautelar.

**2.2.1.** Tal como fue examinado en la resolución cautelar del 16/09/2020<sup>7</sup>, este procedimiento **sólo regla la primera parte del trámite** como surge de la normativa que se cita al pie<sup>8</sup>. Esto es hasta el momento en que la DGDEP solicita el descargo a la institución (en 5 días de recibida la denuncia) con la obligación consiguiente del establecimiento educativo de responder (también en 5 días). Luego,

<sup>7</sup> Ver punto 3.2.4. del apartado 2.1. “Primera Pretensión Cautelar”.

<sup>8</sup> El **decreto n° 107/2011** establece sobre el **procedimiento en particular** que recibida la denuncia, dentro de los cinco días hábiles administrativos la DGEGP **dará vista a la institución educativa**, quien **deberá efectuar el descargo** que hace a su derecho dentro del mismo plazo, el que tendrá carácter reservado. Si lo considerara oportuno, la DGEGP **podrá** citar al alumno o sus representantes, según correspondiere, y al representante de la institución educativa, a fin de **intentar acercar posiciones**, labrándose acta. Y **en caso de arribarse a un acuerdo** satisfactorio para ambas partes, se dejará constancia y se **dispondrá el archivo de las actuaciones (artículo 8)**. A su vez, estipula como **obligación de la autoridad de aplicación garantizar el derecho al debido proceso adjetivo** de los sujetos alcanzados por las decisiones que se adopten con los alcances dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad; y ordena la **publicación en el sitio oficial del Ministerio de Educación de las sanciones firmes** impuestas conforme el artículo 9 de la ley n° 2.681 (**artículos 9 y 10**). Finalmente, prevé que la presente reglamentación **deberá ser exhibida** junto con el texto completo de la ley n° 2.681, en las condiciones previstas por el artículo 11 de ésta (**artículo 11**).

pasa a referirse directamente a la obligación de sancionar a la institución en caso de verificar el incumplimiento a la ley n° 2.681 y de publicar tanto las sanciones como el texto de la norma y su reglamentación.

Es decir, las normas citadas al pie **no contienen** especificaciones relativas a la conducta que debe desplegar la DGEDP luego de recibido el descargo por parte de la institución denunciada. En efecto, solo prevén que en caso de acuerdo se procederá al archivo o se aplicará una sanción en el supuesto de verificar el incumplimiento de la ley.

En otras palabras, **no explicita el procedimiento** previo a la resolución por parte de la Dirección. No existe previsión alguna con relación a **cuáles son los pasos/actuaciones** que deben seguirse en el marco del procedimiento de denuncia tanto por la parte, como por la DGEDP y/u otra dependencia que sea menester intervenir. Tampoco en **qué plazos** deben cumplirse.

**2.2.2.** Las apuntadas falencias fueron **superadas** con motivo del dictado de la **disposición n° 37/DGEGP/21** y sus modificatorias **n° 72/DGEGP/21** y **n° 258/DGEGP/21** y su Anexo I que regularon el **Procedimiento administrativo interno para la tramitación de denuncias** por negativa de matriculación o re-matriculación de alumnos y alumnas en institutos educativos de GP de la Ciudad. Ello, con motivo del cumplimiento de la referida medida y de las sucesivas intimaciones de los días 03/11/2020, 09/12/2020, 08/02/2021 y 09/03/2021.

En efecto, ahora aquél:

i) incorpora una enunciación de diversos supuestos que pueden ser motivo de denuncia mediante el procedimiento y los canales habilitados al respecto (conf. **punto 1 del Anexo**<sup>9</sup>).

<sup>9</sup> **ANEXO I, punto 1) RECEPCIÓN DE LA DENUNCIA:** “El padre, madre o tutor/a responsable del niño, niña o adolescente o el aspirante en caso de ser mayor de edad, podrá presentar la denuncia que estime corresponder en caso de considerar que la institución educativa de gestión privada ha negado la matriculación o rematriculación, configurándose alguno de los siguientes **supuestos**: Negativa a matricular/rematricular sin expresión de causa. Negativa a matricular/ rematricular con causa contraria a los derechos reconocidos constitucionalmente, pudiendo configurarse entre otras, no siendo la sucesiva numeración taxativa ni restrictiva, mediante los siguientes supuestos: Alegaciones referidas a que la institución educativa no es apta para personas con discapacidad; Argumentaciones tendientes a excluir a la/el estudiante por ya contar con estudiantes con discapacidad en la institución educativa; Aducir que la inclusión de a la/el estudiante genera incrementos de costos en la matrícula o de las cuotas mensuales; Condicionamiento en la inscripción con fundamento en resultados de diagnósticos médicos, pruebas de coeficiente intelectual y/o valoraciones psicopedagógicas; Exigencia de doble matriculación o escolaridad mixta (en escuelas especiales) (...) La misma deberá tramitarse por intermedio de alguno de los **canales disponibles**: Ingresando a la **Plataforma de Trámites a Distancia (TAD)** del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Remitiendo un **correo electrónico a la casilla**





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

ii) refiere expresamente a la normativa local aplicable en materia probatoria en casos de discriminación –ley n° 5.261– y alude a la posibilidad de acudir a todos los medios de prueba que las partes estimen convenientes (conf. **punto 6 del Anexo<sup>10)</sup>**).

iii) establece el plazo correspondiente para que la Directora General suscriba el acto administrativo pertinente y remita el expediente a la Mesa de Entradas para su notificación a las partes (conf. **punto 7 del Anexo<sup>11)</sup>**).

---

*denunciasmatriculacion.dgegp@bue.edu.ar. El correo electrónico es un medio habilitado para realizar la denuncia y, además, para solicitar orientación o realizar consultas relacionadas a la tramitación del procedimiento de denuncias. Esta herramienta podrá ser utilizada indistintamente del canal por el cual se haya efectuado la denuncia. Presencialmente ante la **Mesa General de Entradas del Ministerio de Educación de la Ciudad. Telefónicamente, comunicándose al 0800-333-3382** – “Denuncias por matriculación o rematriculación en establecimientos educativos de gestión privada”. La línea telefónica es un medio habilitado para realizar la denuncia y, además, para solicitar orientación, realizar consultas, asesoramiento. Esta herramienta podrá ser utilizada indistintamente del canal por el cual se haya efectuado la denuncia. Mediante **videoconsulta**, a través del formato BA Cara@Cara. La videoconsulta es un medio habilitado para realizar la denuncia y, además, para solicitar orientación, realizar consultas, asesoramiento” (Resaltado agregado).*

<sup>10</sup> **ANEXO I, punto 6) ASESORÍA LEGAL:** “La Asesoría Legal deberá analizar las actuaciones, evaluando la posibilidad de abrir a prueba las mismas, en aquellos casos donde se controvierta la existencia del hecho, acto u omisión discriminatoria. Las partes podrán acompañar toda la documentación y medios de prueba que estimen procedente a los fines de la denuncia incorporada, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios. (Art. 69 LPA CABA). El plazo para la producción de la prueba será de diez (10) días hábiles administrativos. Abierto el procedimiento a prueba, resultará suficiente para el o la denunciante que afirma dicho motivo, la acreditación de hechos que, evaluados prima facie, resulten idóneos para inducir su existencia, correspondiendo a la institución educativa, a quien se le reprocha el hecho, acto u omisión, la prueba de que ésta tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. (Art. 13 Ley 5.261) (...)”.

<sup>11</sup> **ANEXO I, punto 7) DIRECCIÓN GENERAL:** “La Directora General suscribirá el acto administrativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, y ordenará notificar a las partes interesadas. A tales fines se remitirá el expediente electrónico a la Mesa de Entradas de la Dirección General, en el plazo de dos (2) días desde la suscripción del acto administrativo”.

iv) incorpora la remisión a la normativa aplicable en **materia recursiva** (conf. **punto 10 del Anexo**<sup>12</sup>).

**2.2.3.** No obstante tal evolución, tal como fuera expuesto en la decisión del 06/09/2021, **persisten INCUMPLIDAS** las siguientes observaciones que fueron efectuadas por el tribunal al respecto:

a) sobre los **mecanismos de accesibilidad**, de la lectura de la disposición no se desprende que se hayan adoptado las directivas indicadas en la resolución del 09/03/2021 y reiteradas el 07/06/2021, pues no refiere a sistemas de apoyo, información en lectura fácil y en Braille. Únicamente refiere a la posibilidad de requerir la asistencia de intérpretes en el marco del canal “BA Cara@Cara”.

b) en cuanto al **seguimiento de la tramitación del expediente**, la disposición se limita a estipular que tanto el correo electrónico, la línea telefónica y la video-llamada son medios habilitados para solicitar orientación o realizar consultas relacionadas a la tramitación del procedimiento.

Es decir, nuevamente **omite indicar el plazo** en el que el organismo debe evacuar la información solicitada y **si se pueden consultar todas las actuaciones** del expediente. Al mismo tiempo, **omite la previsión de un sistema de seguimiento** del expediente a fin de que las personas puedan acceder sin necesidad de solicitarlo al organismo.

c) la **participación de estudiantes con afectación en el procedimiento** no ha sido íntegramente recogida, pese a la importancia puesta de relieve a lo largo de esta causa y, en particular, en la resolución del 07/06/2021.

Pues, la previsión normativa<sup>13</sup> **deja abierto un margen de discrecionalidad en cuanto a las oportunidades para su intervención**, la que debería ser irrestricta y siempre que sea solicitada.

---

<sup>12</sup> **ANEXO I, punto 10) RECURSOS:** “*El acto administrativo podrá ser impugnado por medio de los remedios procesales previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/97 (texto consolidado por Ley N° 6-347) (...)*”.

<sup>13</sup> En el punto 5 de la disposición bajo análisis se indica que en la etapa de elaboración del dictamen de la Coordinación de Supervisión Pedagógica del Nivel “...*teniendo en cuenta las consideraciones particulares del caso, deberá garantizarse en todas las situaciones donde se considere necesario, el derecho de todo niño, niña y/o adolescente a expresar su opinión libremente y a ser escuchado, teniendo en cuenta sus opiniones en todos los asuntos que los/as afecten, en función de su edad y madurez. [...] se favorecerá un espacio facilitador entre las autoridades de la institución educativa, el/a alumno/a, y los padres o representantes legales, de corresponder, tendientes a encontrar una estrategia de resolución del conflicto planteado. El resultado de las mismas deberá siempre estar signado por el respeto irrestricto al interés superior del niño*” (destacado agregado).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

**d)** en materia de **ejecución de sanciones**, la disposición introdujo la indicación de publicitar en la página web del Ministerio de Educación la aplicación de sanciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la ley n° 2.681.

Como única herramienta propuesta por la autoridad para asegurar la efectiva aplicación de las sanciones impuestas, es clara su insuficiencia. Publicitar las sanciones de ninguna manera permite asegurar su efectiva aplicación.

### **2.3. Difusión por el GCBA del derecho a la educación inclusiva**

**2.3.1.** En la decisión cautelar del 16/09/2020 se dejó asentado el resultado que en su oportunidad arrojó la minuciosa consulta a la página web oficial a los fines de verificar la difusión del derecho a la educación inclusiva. Se recuerda el mismo:

*“Tal rastreo no daría por resultado [...] que [...] exista una difusión del derecho a la educación inclusiva”.*

*“Tampoco se advierte que el gobierno local exhiba el texto de la ley 2681 y del decreto reglamentario n° 107/2011 en acatamiento a la exigencia del artículo 11 de ambas normas”.*

Ahora bien, fue a raíz de dicha decisión que la demandada emitió una **comunicación a los establecimientos educativos** de GP mediante la cual se los instruyó a que **publicaran el texto de la ley n° 2.681 en sus carteleras y sitios web**. Empero, **todavía no se ha logrado acreditar el efectivo cumplimiento de la publicación por parte de los establecimientos en las carteleras** pese a haber dispuesto el tribunal 4 intimaciones a sus efectos<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Ver actuaciones n° 1220492/2020, 1220497/2020, 1220567/2020, 1220690/2020, 1220746/2020, 1220767/2020, 1220808/2020, 1220934/2020, 1220990/2020, 1221004/2020, 1221028/2020 y 1247090/2020.

Por su parte, de la consulta a la **página web de diversas escuelas**<sup>15</sup>, se corrobora que en ellas **no existe difusión alguna**.

**2.3.2.** Por otra parte, de la compulsa del **sitio web de la DGEGP**<sup>16</sup> se visualizan **modificaciones** en el apartado de “*Educación de Gestión Privada – Educación inclusiva en la escuela*”, realizadas a raíz del dictado de la medida cautelar de autos.

En efecto, se lee una referencia sucinta a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la definición de educación inclusiva brindada por la UNESCO.

Seguidamente, se visualiza la indicación de que la normativa vigente en nuestro país y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el ingreso y la trayectoria de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo Común en todos los niveles obligatorios (Inicial, Primario y Secundario) y a lo largo de toda la vida.

Además, se señala que es la institución educativa la que debe flexibilizarse para poder alojar a estudiantes con discapacidad, ofreciendo o creando los apoyos y ajustes necesarios para garantizar su derecho a la educación. Y que todos los aspectos de la propuesta educativa se pueden modificar o ajustar para eliminar los obstáculos que impidan la participación y el aprendizaje de estudiantes con discapacidad en las escuelas comunes.

Luego, se cita un fragmento del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y se dice que la misma tiene jerarquía constitucional.

A continuación, se reproduce el artículo 2 de la ley n° 2.681 y el artículo 24, inciso 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y “Para ampliar información sobre el acceso a la Educación inclusiva”, se remite al texto de la ley n° 2.681 y sus decretos reglamentarios n° 107/11 y 171/11<sup>17</sup>, a la

---

<sup>15</sup> <https://lasalleba.edu.ar/>; <https://www.eam.esc.edu.ar/>; <http://www.misericordiaflores.edu.ar/>; <https://www.ipsanjudastadeo.edu.ar/>; <http://www.institutozaccaria.edu.ar/>; <http://faadibruno.edu.ar/colegio/proyecto-educativo-institucional/>; <http://www.insc.org.ar/index.php/proyecto-educativo/>; entre muchos otros.

<sup>16</sup> <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/educacion-de-gestion-privada/educacion-inclusiva-en-la-escuela>

<sup>17</sup> <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/educacion-de-gestion-privada/ley-2681-matriculacion>



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

convención mencionada<sup>18</sup> y a diversos materiales educativos del Ministerio de Educación de la Nación<sup>19</sup>.

Se agrega un recuadro que consigna “**Accedé a la guía rápida sobre Educación Inclusiva**”, el cual al posicionarse sobre este rótulo abre una nueva ventana con dicho artículo<sup>20</sup>. Éste reproduce casi en su totalidad la información que antecede.

Y por último, se remite al procedimiento de denuncias frente a una situación de negativa de matriculación o re-matriculación sin causa o por causas contrarias a derecho o que resulten discriminatorias, en instituciones educativas de GP de la Ciudad de Buenos Aires<sup>21</sup>.

Seguidamente, la web permite la consulta sobre la “Ley 2.681 – Matriculación”, donde obra transcrito el texto de la norma y de sus decretos reglamentarios n° 107/11 y 171/11 y se consigna que “*La matriculación o rematriculación no podrá negarse sin causa en establecimientos educativos de gestión privada*”.

En lo que atañe a “Procedimiento para denuncias”, se memoran los canales de denuncia disponibles y se detalla el procedimiento para su tramitación.

Luego, en el apartado de “Sanciones” se indica que “*se detalla el listado de instituciones educativas de gestión privada actualmente sancionadas*”, el cual luce en blanco.

Finalmente, en el espacio de “Trámites a Distancia” se plasma la información sobre los trámites que se realizan ante la DGE GP a través de la plataforma

<sup>18</sup> <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

<sup>19</sup> <https://www.argentina.gob.ar/educacion-inclusiva-iniciativas-y-programas/materiales-educativos>

<sup>20</sup> [https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/presentacion\\_educacion\\_inclusiva\\_5.pdf](https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/presentacion_educacion_inclusiva_5.pdf)

<sup>21</sup> Disponible en [www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/ley-2681-matriculacion/procedimientopara-denuncias](http://www.buenosaires.gob.ar/educacion/escuelas/ley-2681-matriculacion/procedimientopara-denuncias).

TAD. Y en el sub-apartado “Denuncia, reclamo o solicitud de familia y/o estudiante”, se permite la descarga de un instructivo sobre el procedimiento de denuncia<sup>22</sup>.

### **3. EXAMEN DE LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA A LA LUZ DE LAS PROBANZAS Y CONSTANCIAS DESLINDADAS PRECEDENTEMENTE Y LA NORMATIVA APLICABLE AL CASO**

Tal como se anticipó, ya reseñada la prueba reunida y las constancias aportadas en pos del cumplimiento de la medida cautelar, en este apartado se analizará si asiste razón a la demandante en torno a **la conducta omisiva arbitraria e ilegal imputada** a la demandada, de acuerdo a cada acreditación aportada y las normas implicadas.

**3.1. A partir de los testimonios agregados:** como ya se dijo en la cautelar del 16/09/2020 aquellos referidos en el punto 1.1. de las acreditaciones transmiten el **desgaste físico y emocional** que afecta a las familias por el rechazo de matriculación o re-matriculación por parte de los establecimientos educativos de GP. Las mismas se ven obligadas a un largo e interminable peregrinar –en algunos casos– por múltiples establecimientos educativos de GP para conseguir una vacante. Dichos relatos dan cuenta de la incesante búsqueda mediante visitas a diferentes instituciones educativas, llamadas telefónicas, envío de consulta vía correo electrónico, reuniones; actividad que en la mayoría de las ocasiones finaliza con una negativa “autoexculpatoria”.

También reflejan la **incertidumbre** a la que se ven expuestas. Aún en el caso de alcanzar la vacante, subsiste la posibilidad del rechazo de la re-matriculación de sus hijos/as. De su relato se advierten las problemáticas que enfrentan las familias con quienes dirigen dichos establecimientos, docentes, maestras integradoras. Situación que culmina frecuentemente con la baja de la matrícula o la “invitación” a retirarse del establecimiento.

El acta de la entrevista desarrollada en una de las instituciones educativas con una de las madres que ha vertido la experiencia atravesada en este caso prueba los obstáculos transitados por su hijo en el establecimiento y la decisión de la escuela de retirar la matrícula para el año siguiente. Ello, en el entendimiento de que

---

<sup>22</sup> [https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/nuevo\\_instructivo\\_denuncia\\_reclamo\\_solicitud\\_1.pdf](https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/nuevo_instructivo_denuncia_reclamo_solicitud_1.pdf)



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

“podrá[n] encontrar un lugar más apropiado que le asegure la contención que necesita” (ver foja 110).

Dichos relatos también dan cuenta de la **tesitura adoptada por la DGEGP** ante las denuncias. El organismo se **limita** a solicitar un **descargo a las instituciones** y/u **ofrecer** a las personas afectadas **un listado de establecimientos educativos especiales**. Y en ocasiones, a guardar **silencio**.

En efecto, la señora **Bajib** –madre de un niño que padece Síndrome de Asperger– narra que *“Ninguno de los 11 que llamé (privados) nos dieron chance alguna, una vez que yo comentaba el trastorno que Matías padecía [...] En agosto de 2018 me otorgaron la matrícula. Luego hubo una reunión donde se limitaron a enunciar los problemas de Matías y ninguna solución. Me di cuenta que lo iban a echar. Todo esto bajo la supervisión de la Dirección General de Escuelas Privadas (según lo informado). [...] un mes después [...] nos notificaron que nos retiraban la matrícula”*. Adiciona que en tal contexto, **se comunicó telefónicamente con la DGEGP** y **“me brindaron telefónicamente un listado de algunos colegios especiales, no dando opción a elegir un colegio común”** (resaltado añadido).

Por su parte, la señora **Gedwillo** –madre de un niño que padece de Trastorno del Espectro Autista– relata que sin instituciones que estuvieran dispuestas a recibirlo **presentó denuncias** ante el colegio donde asistía el niño y ante la institución privada y la **DGEGP**. Narra que fue convocada por su Directora –Lic. Beatriz Jauregui– quien **le manifestó** que *“no podía hacer absolutamente nada”* y *“que muchas veces los padres son testarudos no permitiendo que sus hijos con discapacidad puedan aprender pues se empeñan con enviarlos a una escuela común cuando podrían estar mejor en una escuela especial”* (destacado agregado). Pone de relieve que la DGEGP

“*sólo solicitó a ambos colegios que presenten un descargo*” y por teléfono le suministró una lista de tres colegios que pertenecían al ámbito de la educación especial (resaltado añadido). Rememora que **remitió un correo electrónico a la señora Jauregui solicitándole explicaciones** ante el ofrecimiento de tal lista pese a que su reclamo se vinculaba justamente al rechazo en las escuelas comunes privadas en razón de su discapacidad. Empero, “*nunca recibí respuesta*”. Finalmente, destaca que **tampoco recibió ninguna comunicación formal respecto a la denuncia introducida en el marco del expediente n° 34.863.171/2018.**

**3.2. A partir de las actuaciones administrativas:** El contenido de las declaraciones testimoniales se ve reforzado –como ya se anticipó– en las constancias de aquéllas minuciosamente detalladas en el punto 1.2. de las acreditaciones– iniciadas por la Sra. Gedwillo frente a la tesitura adoptada por el Colegio del Salvador y el Colegio de La Salle.

Sobre el punto no es un dato menor resaltar que mientras aquél “*sugirió buscar otro que se adapte mejor [a las] necesidades*”, este último rechazó su inscripción y orientó a la familia para que “*puedan recibir mayor orientación sobre diversos ámbitos educativos, para hacer una elección más ajustada a las necesidades actuales del niño*” (ver subpuntos 1.2.1. y 1.2.4.).

Por su parte, también exponen la **conducta llevada a cabo por la DGEGP frente a estas denuncias, reflejado a través de los testimonios**. Pues verifican que –tal como lo expuso la Sra. Gedwillo– en este caso en particular la DGEGP sólo sugirió la búsqueda de una matrícula en un establecimiento de educación especial (ver subpunto 1.2.5.).

Además, el cotejo de las mismas revela las **siguientes omisiones procedimentales**:

i) inexistencia de una **providencia que requiera los descargos a las instituciones** en los términos del **artículo 8<sup>23</sup> del decreto n° 107/11**;

ii) la **falta de consideración de la presentación del Colegio del Salvador del 27/02/2019** a lo largo del procedimiento;

---

<sup>23</sup> **Artículo 8°.- Recibida la denuncia** la Dirección General de Educación de Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, **dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, dará vista a la institución educativa**, quien deberá efectuar el descargo que hace a su derecho dentro del mismo plazo.





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

**iii) la ausencia de notificaciones** y, por si fuera poco, la orden de archivar las actuaciones **sin que dicha dependencia se haya expedido sobre la denuncia en cuestión.**

Tampoco se verifica en las actuaciones providencia alguna relativa a la **pertinencia de producir prueba**; ni la **intervención de diversas oficinas** para la **elaboración de informes pedagógicos**; ni el **dictamen legal** previo a **sancionar a una institución educativa o desestimar la denuncia**; ni la **notificación de la resolución en cuestión.**

No puede soslayarse que el propio GCBA al cumplir la medida para mejor proveer y contestar demanda indicó que el procedimiento de denuncia constaba de dichas providencias, intervenciones y notificaciones (ver contestación de demanda del GCBA, subpunto 5.3.2.). Empero, se insiste, en el caso concreto no se comprueban dichas actuaciones.

Va de suyo que estos extremos importan el desconocimiento por parte de la DGEGP **del derecho al debido proceso adjetivo** de las personas involucradas, en franca **contravención a lo previsto en el artículo 9<sup>24</sup> del citado decreto n° 107/11 que expresamente pone en su cabeza el deber de garantizarlo.**

Por otra parte, el análisis de este expediente administrativo devela la **informalidad y desregulación** ya advertida en el **punto 2.2. de las constancias aportadas en pos del cumplimiento de la cautelar –procedimiento administrativo aplicable a las denuncias–** a la que se hallaban sujetas las reclamaciones ingresadas

<sup>24</sup> **Artículo 9°.**- La Dirección General de Educación Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, **garantizará el derecho al debido proceso adjetivo** de los sujetos alcanzados por las decisiones que se adopten de conformidad con lo establecido en la presente reglamentación, con los alcances dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

por las familias ante la DGEGP que **impactan –sin discusión– de manera negativa en la tramitación y resolución de los conflictos que este caso evidencia.**

No es baladí, tampoco, que las actuaciones administrativas fueron aportadas a cuentagotas por parte de la demandada luego de 4 oficios a tales efectos y la imposición de astreintes a la Sra. Ministra de Educación<sup>25</sup> y que recién frente a la citación de la Sra. Alicia Esmoris a una audiencia<sup>26</sup>, aparecieron las notas faltantes en los “papeles de trabajo” de la ex funcionaria.

En conclusión, tanto los testimonios como el expediente administrativo deslindados en los puntos 1.1. y 1.2. de las acreditaciones permiten corroborar la **falta de control y fiscalización por parte de la DGEGP** a los establecimientos educativos de GP alegada por la amparista.

**Actitud a todas luces reñida con su obligación de contralor efectivo de la gestión de las entidades privadas** que prestan servicios educativos de acuerdo con lo previsto en el **artículo 25<sup>27</sup>** de la CCABA y los **artículos 13<sup>28</sup> y 121<sup>29</sup>** de la ley n° 26.206 de Educación Nacional y dimana –entre otros– del **artículo 1<sup>30</sup>** de la ley local n° 2.681 y del **artículo 2<sup>31</sup>** del decreto reglamentario n° 107/2011.

<sup>25</sup> Conf. providencias de los días 07/10/2020, 26/10/2020, 04/12/2020 y 30/12/2020.

<sup>26</sup> Conf. actuación n° 432279/2021 del 23/03/2021.

<sup>27</sup> **Artículo 25 CCABA:** “*Las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo se sujetan a las pautas generales establecidas por el Estado, que acredita, evalúa, regula y controla su gestión, de modo indelegable. La Ciudad puede realizar aportes al funcionamiento de establecimientos privados de enseñanza, de acuerdo con los criterios que fije la ley, dando prioridad a las instituciones que reciban a los alumnos de menores recursos*”.

Las partidas del presupuesto destinadas a educación no pueden ser orientadas a fines distintos a los que fueron asignadas.

<sup>28</sup> **Artículo 13:** “*El Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires reconocen, autorizan y supervisan el funcionamiento de instituciones educativas de gestión privada, confesionales o no confesionales, de gestión cooperativa y de gestión social*”.

<sup>29</sup> **Artículo 121:** “*Los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato constitucional, deben:* a) *Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación;* b) *Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales.* c) *Aprobar el currículo de los diversos niveles y modalidades en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Educación.* d) *Organizar y conducir las instituciones educativas de gestión estatal.* e) *Autorizar, reconocer, supervisar y realizar los aportes correspondientes a las instituciones educativas de gestión privada, cooperativa y social, conforme a los criterios establecidos en el artículo 65 de esta ley.* f) *Aplicar las resoluciones del Consejo Federal de Educación para resguardar la unidad del Sistema Educativo Nacional.* g) *Expedir títulos y certificaciones de estudios*”.

<sup>30</sup> **Artículo 1:** Los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin causa la matriculación o la rematriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente.

<sup>31</sup> **Artículo 2:** Las causas que surjan en forma expresa de las leyes y reglamentaciones vigentes, proyecto educativo, reglamentos internos, contrato educativo o compromisos individuales establecidos entre las



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

Además, –como ya se dijo– permiten verificar la violación del deber de garantizar el derecho al **debido proceso adjetivo que impone el ya citado artículo 9 del decreto n° 107/11.**

**3.3. A partir de los canales de denuncias disponibles:** en este punto esta magistrada ya advirtió en la medida cautelar sobre su rol, en tanto **presupuestos indispensables** para el ejercicio del control al que deben hallarse sujetos los establecimientos de gestión privada. En tal oportunidad, se insistió en que aquellos debían ser accesibles, específicos y eficaces, pues de lo contrario **¿cómo ejercería la DGEGP la referida obligación de controlarles, y que emerge del citado artículo 25 de la CCABA? Más aún, ¿cómo podría cumplir con la obligación de sancionar a las instituciones educativas, en los términos del artículo 9<sup>32</sup> de la ley n° 2.681?**

Si bien el escenario fáctico previo al dictado de la mencionada resolución ha mutado con motivo de la ejecución de aquella y **se han implementado nuevas vías de denuncia de conformidad con el punto 2.1. de las constancias aportadas en pos del cumplimiento de la cautelar, su mera existencia no basta para aseverar que esta etapa previa e imprescindible del control satisface el mandato de disponer los mecanismos necesarios para facilitar y agilizar la recepción de reclamos y denuncias por incumplimientos que emana del artículo 8<sup>33</sup> de la ley n° 2.681.**

---

partes y notificados en la forma prevista en el artículo 6° de esta reglamentación, podrán ser alegadas en tanto no resulten contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (Art. 2° sustituido por el Art. 1° Anexo I del Decreto n° 171/2011).

<sup>32</sup> **Artículo 9:** En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la autoridad de aplicación sancionará a la institución educativa mediante apercibimiento por nota, amonestación pública o en caso de reiteración, con multa de 10 (diez) y hasta 50 (cincuenta) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso.

<sup>33</sup> **Artículo 8:** El Ministerio de Educación de la CABA dispondrá los mecanismos necesarios que faciliten y agilicen la recepción de reclamos y denuncias por incumplimiento de esta Ley.

Así, se advierte que:

a) **la creación de un correo electrónico exclusivo** supera la ausencia de especificidad que importaba el listado de correos electrónicos generales originalmente brindados por la DGEGP a este fin. Empero, su implementación **desconoce las múltiples barreras económicas, educativas y tecnológicas existentes** para quienes requieren su utilización<sup>34</sup>.

b) la puesta en marcha de la **línea telefónica 0800** dista de ser un canal **autosuficiente y específico**, tal como se ha alertado en la resolución del 06/09/2021<sup>35</sup>.

c) la implementación del sistema de **videoconsulta** a través de “BA Cara@Cara” tampoco está exenta de múltiples observaciones que **desconocen** en particular, los requisitos de **accesibilidad y autosuficiencia**, del modo en que ha sido explicitado en la resolución del 06/09/2021 antes citada cuyos términos se reproducen al pie<sup>36</sup>.

d) la **plataforma TAD** lejos está de erigirse como un mecanismo de denuncias respetuoso de los caracteres ya enunciados. En particular, en ocasión del dictado de la medida cautelar de marras, este tribunal analizó exhaustivamente su funcionamiento, para concluir que las exigencias para su utilización –acceso vía Clave

---

<sup>34</sup> En particular, apartado 12.2.1. Allí se dijo que la casilla de correo electrónico para formular denuncias, es ciertamente un paso necesario, sí, pero no suficiente; pues no se revela como un canal de denuncias comprensivo de las múltiples barreras existentes para quienes han menester de su utilización (económicas, educativas, tecnológicas), de consuno con lo ordenado en la manda cautelar de autos. Además, la escueta información brindada impide verificar si aquella cumple con las exigencias de accesibilidad, especificidad y eficacia requeridas en la manda cautelar (ello, conforme lo ya referido en la intimación del 09/12/2020).

<sup>35</sup> En particular, apartado 11.2.2. Allí se indicó que de la constatación efectuada surge que al presionarse la opción “6” se escucha genéricamente la opción de efectuar denuncias por matriculación o re-matriculación, sin precisarse que la vía se encuentra dispuesta para recibir denuncias por rechazos de matriculación o re-matriculación por motivos discriminatorios. Así como también, que para radicar una denuncia puede enviarse un correo electrónico a [denunciasmaticulacion.dgegp@bue.edu.ar](mailto:denunciasmaticulacion.dgegp@bue.edu.ar). En este sentido, se concluyó que la línea 0800 **no es un canal autosuficiente y específico** sino por el contrario, **su labor se reduce a la mera comunicación de los correos electrónicos a los cuales deben remitirse las denuncias**.

<sup>36</sup> En particular, apartado 11.2.1. En dicha oportunidad, se advirtió que hay múltiples observaciones que impiden calificar a este canal de denuncias como autosuficiente, accesible, eficaz y específico, además de superador de las barreras económicas, educativas y tecnológicas de la ciudadanía. Se explicó que **la circunstancia de que para acceder al canal se requiera de un dispositivo móvil o PC con cámara** y para solicitar un turno deba completarse un formulario que sólo se encuentra disponible los días martes y jueves de 09:00 a 14:00 horas, **desconoce los requisitos de autosuficiencia y accesibilidad**. Se apuntó que la **derivación** de la comunicación a la Dirección General Mesa de Entradas, Salidas y Archivo ante la necesidad de un **INTÉRPRETE**, **denota la imposibilidad de la demandada de garantizar al denunciante una comunicación accesible** –que no se reduce a la utilización de intérpretes y puede abarcar especialistas en comunicación aumentativa y alternativa–.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

Ciudad 2 y contar con Clave Fiscal AFIP–, **atentan contra la accesibilidad** que debiera caracterizar a esta plataforma<sup>37</sup>.

No puede soslayarse que transcurrido más de un año y medio desde el dictado de la manda que ordenó la adaptación del trámite de denuncias a través de la plataforma TAD y presentar una propuesta dirigida a la implementación de canales que contemplen expresamente las barreras económicas, educativas, tecnológicas de la ciudadanía, el GCBA no ha cumplido adecuadamente con tales requerimientos. Esto no puede obviarse pues **sólo una propuesta integral y específica permitirá verificar si los canales creados superan las antedichas barreras.**

Lo dicho se plasma en la resolución judicial del 07/06/2021 mediante la cual el tribunal hace efectivo el apercibimiento dispuesto el 09/03/2021 –luego de 4 intimaciones– e **impone estreintes** a la Ministra de Educación, Lic. Acuña hasta el efectivo cumplimiento de las conductas allí deslindadas, las que se reseñan al pie<sup>38</sup>.

<sup>37</sup> Explicitado en el apartado 3.2.3. de la medida cautelar del 16/09/2020. En particular, se hizo referencia a la exigencia de una **Clave Ciudad 2**, para lo cual es **imprescindible haber obtenido previamente la Clave Fiscal de AFIP**. Lo cual, sin lugar a dudas **atenta contra un inmediato acceso** al canal recientemente creado por el GCBA para efectuar denuncias vía web por rechazo de matriculación o re-matriculación.

<sup>38</sup> **i)** acompañar la propuesta de adaptabilidad de la plataforma TAD que contemple las observaciones efectuadas por el tribunal en lo atinente a las características de la misma: accesibilidad, especificidad y eficacia. Es decir, debe plantear específicamente qué situaciones deben modificarse de acuerdo a las deficiencias ya apuntadas por el tribunal en torno a aquella. ESTAS HAN SIDO PUNTUALIZADAS EN LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA E INCUMPLIDA A LA FECHA –SALVO PARCIALIDADES– Y EN CADA OBSERVACIÓN QUE SE HA INDICADO EN LA PRESENTE EN CADA ITEM RELEVADO. Por ende, bastará que el GCBA las relea para proponer FINALMENTE, de una vez, las modificaciones pertinentes de la plataforma que permitan sortearlas. Además, deberá identificar las dependencias a las que ha cursado la comunicación interadministrativa examinada así como informar y acreditar cuál ha sido el curso de acción que se ha dado a la misma. **ii)** acompañar una propuesta para implementar un canal que contemple las barreras económicas, educativas, tecnológicas de la ciudadanía que se ajuste a las antedichas características. En caso de que el mismo se corresponda con la línea 0800 referida y con el correo electrónico ya denunciado en autos, se insiste debe presentar la propuesta con las especificaciones pertinentes que permitan al tribunal evaluar si dichos canales se ajustan a los parámetros de la cautelar dictada. Asimismo, se deberán considerar las observaciones efectuadas en la presente en

Como ya se dijo, las omisiones allí verificadas fueron **ratificadas por la Sala I** mediante la resolución del 07/03/2022, dictada en el incidente n° 8.849/2019-8, caratulado “*Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA s/ incidente de apelación – amparo – educación – otros*” que confirma la antedicha decisión.

**3.4. A partir del procedimiento administrativo aplicable a las denuncias:** Va de suyo que los canales de denuncia accesibles, específicos y eficaces traen consigo la exigencia que aquél sea **adecuado** para dar trámite a las reclamaciones de este colectivo.

Si bien el **déficit reglamentario** del decreto n° 107/11 se ha visto sustancialmente reducido con motivo del establecimiento del **procedimiento administrativo interno para la tramitación de denuncias** conforme el punto 2.2. referido a las constancias aportadas en cumplimiento de la cautelar, las diversas observaciones que ya fueron allí adelantadas **a la fecha subsisten**.

Tal extremo se traduce en la **ausencia de reglas claras** que faciliten y agilicen –como ya se dijo– la recepción de los reclamos en cuestión, lo cual repercute negativamente en las familias que necesitan canalizar sus denuncias.

Además, esta realidad dificulta el cumplimiento de la **obligación del GCBA** de disponer los mecanismos necesarios para facilitar y agilizar la recepción –y por consiguiente, **tramitación**– de reclamos inserta en el ya referido **artículo 8 de la ley n° 2.681**.

Por lo señalado, se concluye que el **procedimiento vigente no recoge los recaudos de transparencia, efectividad y accesibilidad necesarios como**

---

torno al “Procedimiento interno de trámites de denuncias por negativa de matriculación o re-matriculación de alumnos en institutos educativos de gestión privada de la Ciudad” de modo que se posibilite un proceso accesible, transparente y eficiente. **iii)** acompañar una propuesta tendiente a la implementación de medidas para difundir el derecho a la educación inclusiva con indicación expresa de que aquél abarca la posibilidad de asistir a escuelas comunes de gestión privada y que el rechazo de la inscripción de las instituciones por motivo de discapacidad constituye un acto discriminatorio. Además, tal como ya se indicó en diversas oportunidades, la medida debe contemplar la difusión en un sector visible de la web y de las carteleras del Ministerio de Educación de CABA y establecimientos educativos de GP. Asimismo, debe prever la comunicación a las referidas instituciones de la prohibición del rechazo de matriculación por motivos de discapacidad. Todo ello con expresa mención del pleno normativo implicado. **iv)** Acreditar la publicación que exige la ley n° 2.681 y el decreto reglamentario n° 107/2011 de exhibición de su texto completo en las carteleras de los institutos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial (conf. artículo 11 de ambas normas). A tal efecto, el GCBA deberá informar mediante el pertinente listado, la cantidad de establecimientos educativos de gestión privada de la Ciudad y acompañar constancias que acrediten la debida publicación de cada uno de ellos, así como el informe de los supervisores que den cuenta de la misma.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

**herramienta primordial para el ejercicio del correcto control de los establecimientos denunciados.**

**3.5. A partir de la imposición de sanciones:** En torno a ésta – derivada de la obligación constitucional del GCBA de controlar– es menester poner de relieve lo siguiente: la demandada informa que la sanción de apercibimiento por nota y su publicación por dos (2) días en la página del Ministerio de Educación de la Ciudad impuesta mediante la **disposición n° 341/DGEGP/19 no se encuentra firme**, por encontrarse recurrida.

Ahora bien, ¿es posible que una **sanción impuesta en el año 2019** siga a la espera de su confirmación o revocación? **Ésta también es una clara muestra del incumplimiento de la DGEGP de su obligación constitucional y legal de controlar y sancionar las prácticas denegatorias de matriculación o re-matriculación de la niñez y adolescencia en establecimientos educativos de GP.** ¿Cuánto tiempo más tiene que transcurrir para que el máximo órgano decisor resuelva definitivamente la convalidación o no de una sanción?

¿Acaso es necesario explicar a la demandada que la garantía de la **tutela administrativa efectiva**<sup>39</sup> comprende el **derecho al plazo razonable**, es decir, a obtener un pronunciamiento del órgano decisor sin dilaciones injustificadas<sup>40</sup>?

Máxime cuando se encuentran involucradas **personas** con vulnerabilidad como lo es un/a niño/a o adolescente que padece de alguna discapacidad. En este escenario, “... es **imperante** tomar las medidas pertinentes, como por ejemplo **la priorización en la atención y resolución del procedimiento por parte de las**

<sup>39</sup> Ver arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2° inc. 3° aps. a y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>40</sup> CSJN, *Fallos*: 335:1126. Sentencia del 26/07/2012.

autoridades a su cargo, con el fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos, de manera que se **garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos**<sup>41</sup>. Es claro que el tiempo que el/la niño/a o adolescente no escolarizado pierde a lo largo de un procedimiento de reclamación de este tipo, difícilmente lo recupere.

Además, finalmente también se destaca que como se señaló en el punto 1.3. de las acreditaciones, el propio demandado informa que **sólo ha sancionado 3 establecimientos educativos, dos con sanciones firmes las cuales ni siquiera obran publicadas en la página web de la DGEGP**. Ello en abierta **contravención a lo reglado en el artículo 10<sup>42</sup> de la ley n° 2.861**.

### **3.6. A partir de la difusión del derecho a la educación inclusiva:**

**3.6.1.** Esta constituye un **presupuesto necesario** para su ejercicio. Como ya se advirtió desde el umbral que una cautelar busca precaver, no es muy difícil de imaginar el desconcierto que puede pesar sobre las familias que pretenden interiorizarse sobre estos derechos a que son acreedoras al tiempo de definir la elección de una institución educativa. La desinformación influirá de manera negativa sobre la posibilidad de tomar una decisión informada, consciente, meditada. Máxime, cuando aquellas han quedado –en los hechos– condenadas a recorrer innumerables instituciones a “contratiempo”, “rogando” que acojan a sus hijos e hijas frente a negativas pretendidamente justificatorias, encolumnadas sobre “el derecho de admisión”; “la falta de cupo para personas con discapacidad”; “la incompatibilidad con el proyecto educativo”, tal como se deslindó en el punto 1.1. de las probanzas –testimonial–.

Ahora bien, del examen de las páginas web del Ministerio de Educación realizado en el punto 2.3. de las constancias aportadas en cumplimiento de la cautelar, se colige que –si bien existe un avance en la difusión del derecho en cuestión desde el dictado de la cautelar– la medida adoptada por el GCBA **no resulta suficiente** en pos de brindar a padres/madres/tutores las herramientas necesarias para tomar decisiones meditadas y compatibles con el interés superior del/de la niño/a o adolescente involucrado/a.

En efecto, **no se advierte acción concreta alguna o campaña de promoción** que permita que la **sociedad toda** sepa que las personas que padecen de

<sup>41</sup> CIDH, *Furlán y Familiares vs. Argentina*. Sentencia del 31/08/2012.

<sup>42</sup> **Artículo 10:** La nómina de sanciones firmes que se apliquen a establecimientos educativos de gestión privada, en el marco de la presente Ley, deberán ser publicadas en el sitio de internet del Ministerio de Educación.





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

alguna discapacidad tienen derecho a acceder a una **educación primaria y secundaria inclusiva sin discriminación**, de calidad y gratuita, **en igualdad de condiciones** con las demás personas y en la comunidad en que vivan. Se machaca: **el GCBA sólo ha efectuado agregados en su página web vinculados con el derecho en cuestión.**

**Mas aún persiste la falta de una “propuesta”** tendiente a la implementación de medidas para la difusión del derecho a la educación inclusiva que le asiste a este colectivo con indicación expresa de que aquel abarca la posibilidad de asistir a escuelas comunes de gestión privada y que el rechazo de la inscripción de las instituciones por motivo de discapacidad constituye un acto discriminatorio (Ello, conf. resolución cautelar y resoluciones del 07/06/2021 y del 06/09/2021).

Como si esto fuera poco, transcurridos **12 AÑOS** de la sanción de la **ley n° 3.331** de políticas públicas para la inclusión plena<sup>43</sup>, **NO SE HA CREADO** aún el **Observatorio de Políticas Públicas** para la inclusión plena educativa<sup>44</sup>. Éste tiene por objeto –a través de múltiples acciones<sup>45</sup>–, propender, favorecer y consolidar la

<sup>43</sup> Sancionada el 03/12/2009 y publicada en el BOCBA n° 3357 del 08/02/2010. Tiene como objeto la propuesta, el monitoreo y la evaluación de las políticas públicas para una inclusión educativa plena.

<sup>44</sup> Conf. artículo 5 de la ley n° 3.331.

<sup>45</sup> El artículo 9 dispone que son **funciones del Observatorio**: Analizar las políticas públicas para la inclusión educativa plena de las diferentes áreas de gobierno y elaborar nuevas propuestas; realizar estudios comparativos entre las ofertas educativas y las demandas científicas, tecnológicas, culturales, artísticas y deportivas de la ciudad; estudiar la vinculación de las instituciones y centros educativos con el mercado del trabajo y el aparato productivo; sistematizar información para poder evaluar integralmente los servicios educativos, de salud, acción social, desarrollo urbano de promoción del empleo, del trabajo y otros, en las diferentes áreas de gobierno que promuevan acciones que aporten al desarrollo de la comunidad para favorecer la inclusión educativa plena; evaluar la articulación de los recursos humanos, técnicos y financieros del conjunto del gobierno para consolidar la inclusión educativa plena; asesorar en la implementación de políticas integradas y proyectos de desarrollo e innovación que promuevan la inclusión educativa plena; propender al intercambio de información y experiencias con entidades análogas; analizar la oferta educativa de la Ciudad y cotejarla con las ofertas educativas de otras ciudades y países; analizar los presupuestos de las diferentes jurisdicciones las partidas destinadas a la inclusión educativa plena, y realizar las propuestas pertinentes; y formular la propuesta de su presupuesto que eleva a la Jefatura de Gobierno.

**inclusión educativa plena**<sup>46</sup>. Con este panorama ¿cómo erradicar estas prácticas discriminatorias sin conocer acabadamente la existencia, el contenido y los alcances de este derecho?

Con acierto los autores Echeita y Ainscow advierten que la **inclusión educativa** ya no es vista como un principio, tal como fue recogida en la Declaración de Salamanca<sup>47</sup>, sino que desde su adopción en la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, es derecho positivo efectivo y no meramente orientativo<sup>48</sup>.

Empero, el reconocimiento al colectivo aquí concernido, del acceso a una **educación primaria y secundaria inclusiva, sin discriminación**, de calidad y gratuita, **en igualdad de condiciones** con las demás personas y en la comunidad en que vivan<sup>49</sup>, **no encuentra en la actividad gubernamental la difusión adecuada y respetuosa de las obligaciones que dimanán del derecho internacional de los derechos humanos**. En palabras de SKLIAR “... *la inclusión sobrevive como un término que expresa un deseo incumplido, una falta, un vacío, su reiterada pronunciación no indicaría sino su ausencia de vitalidad, su inexistencia*”<sup>50</sup>.

**3.6.2.** En el escenario descrito, y de acuerdo con la manda constitucional que plasma el artículo 75 inc. 23 de la Carta Magna<sup>51</sup>, –como ya se anticipó en la cautelar– **luce de vital importancia la implementación por parte del GCBA de medidas de acción positiva que efectivamente contrarresten la desigualdad estructural** del grupo implicado, **más que su declamación**. Éstas se imbrican en el escenario acreditado en autos, tal como en doctrina refiere Gelli al describirlas como aquellas medidas que “*tienen por finalidad garantizar la igualdad*

---

<sup>46</sup> Conforme lo informado por el GCBA en la actuación n° 239909/2021 del 24/02/2021.

<sup>47</sup> Aprobada en la *Conferencia mundial sobre Necesidades educativas especiales: acceso y calidad*. Celebrada en Salamanca, España. Publicada en el año 1994 por la UNESCO.

<sup>48</sup> ECHEITA, Gerardo y AINSCOW, Mel, *La Educación inclusiva como derecho. Marco de referencia y pautas de acción para el desarrollo de una revolución pendiente*. Ponencia presentada en el II Congreso Iberoamericano de Síndrome de Down celebrado en Granada, España, en el año 2010.

<sup>49</sup> Conf. artículo 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Instrumento que a tenor de la ley nacional n° 27.044, goza de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

<sup>50</sup> SKLIAR, Carlos, *Pedagogía de las diferencias. Notas, fragmentos, incertidumbres*, 1° ed., Ciudad de Buenos Aires, Centro de Publicaciones Educativas y Material Didáctico.

<sup>51</sup> **Artículo 75 inc. 23 CN:** Legislar y **promover medidas de acción positiva** que garanticen la **igualdad real** de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, **en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad**.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

*real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos*<sup>52</sup> (resaltado añadido).

Todo lo cual encuentra resguardo en el juego armónico de las cláusulas **constitucionales**<sup>53</sup> y **convencionales**<sup>54</sup> que se deslindan al pie y se proyecta en el **plexo normativo infra-constitucional** de la manera que también se reseña al pie<sup>55</sup>.

En particular, se destaca que la **Convención sobre los Derechos del Niño**<sup>56</sup> estipula que quienes reconozcan alguna diferente capacidad física o mental **tienen derecho a recibir** cuidados, **educación** y adiestramiento especiales, **destinados**

<sup>52</sup> GELLI, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 4ta edición ampliada y actualizada, 4a ed. 4a reimp., Buenos Aires, La Ley, 2011, tomo II, pág. 235.

<sup>53</sup> La **Constitución Nacional** en su **artículo 14** reconoce a todos los habitantes de la Nación el derecho de enseñar y aprender; el **artículo 16** estipula que aquellos son iguales ante la ley; a la par que el **artículo 43** brinda una garantía de protección judicial contra cualquier forma de discriminación. El **artículo 75 inciso 23** establece que corresponde al Congreso de la Nación legislar y promover medidas de acción positiva que **garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato**, y el **pleno goce y ejercicio de los derechos** reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los **niños**, las mujeres, los ancianos y **las personas con discapacidad**. Por su parte, la **Constitución de la Ciudad** en el **artículo 10** establece que rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. A su turno, el **artículo 11** reconoce que todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley y se garantiza el derecho a ser diferente, sin admitirse discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. También indica que la Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad; y el **artículo 14** reproduce la garantía judicial contenida en la Constitución Nacional contra toda forma de discriminación. Asimismo, mediante el **artículo 23** la Ciudad reconoce y garantiza un sistema educativo inspirado en los principios de la libertad, la ética y la solidaridad, tendiente a un desarrollo integral de la persona en una sociedad justa y democrática. Asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinscripción y egreso del sistema educativo. Respeto el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias. Finalmente, el **artículo 25** estipula que es deber del Estado evaluar, regular y controlar la gestión de las personas privadas y públicas no estatales que prestan servicio educativo.

<sup>54</sup> La **Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)** en su **artículo 26** dispone que toda persona tiene derecho a la educación, la que tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el

**a lograr su autosuficiencia e integración activa en la sociedad;** y establece que la **educación debe ser orientada a desarrollar su personalidad y capacidades**, a fin de prepararles para una vida adulta activa, inculcarles el respeto de los derechos humanos elementales y desarrollo de valores culturales y nacionales propios y de civilizaciones distintas a la suya (artículos 23 y 29). Ello, en sintonía con la consideración primordial cual es atender el **interés superior del/de la niño/a** (artículo 3).

---

fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. La **Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948)** en el **artículo XII** reconoce que toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas; y el derecho de que, mediante esta educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. Asimismo, indica que el derecho a la educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. El **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)** en el **artículo 13** señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona a la educación y convienen que debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 26 **indica que los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.** La **Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (1999)** en su artículo II estatuye que sus objetivos son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar plena integración en la sociedad. En el artículo III establece que para lograr dichos objetivos, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, que comprenden la eliminación progresiva de la discriminación y la promoción de la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, en materia de empleo, transporte, comunicaciones, vivienda, recreación, educación, entre otras.

<sup>55</sup> En el plano nacional, la **ley n° 26.206** define al **Sistema Educativo Nacional** como el conjunto organizado de servicios y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el ejercicio del derecho a la educación. Señala que es integrado por los **servicios educativos de gestión estatal y privada**, cooperativa y social, de todas las jurisdicciones del país, que abarcan los distintos niveles, ciclos y modalidades de la educación (artículo 14).

Por otra parte, establece que el Estado nacional, las provincias y la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** tienen la **responsabilidad principal e indelegable** de proveer una **educación** integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, **garantizando la igualdad**, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho (artículo 4).

Dispone como fines y objetivos de la **política educativa** nacional **garantizar la inclusión educativa** a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad y **asegurar condiciones de igualdad**, con respeto a las diferencias entre las personas **sin admitir discriminación** de género ni de ningún otro tipo (artículo 11).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

En pareja tesisura, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**<sup>57</sup> establece que los Estados Partes reconocen el **derecho de éstas a la educación**, y que con miras a hacer efectivo este derecho **sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades** asegurarán el acceso a una **educación primaria y secundaria inclusiva**, de calidad y gratuita, **en igualdad de condiciones** con las demás personas y en la comunidad en que vivan (artículo 24).

Los alcances de este derecho han sido definidos en la **Observación General n° 4 sobre el derecho a la educación inclusiva del Comité sobre los**

En sentido coincidente, la **resolución n° 154/CFE/2011** que aprueba las “**Pautas Federales para el mejoramiento de la regulación de las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades**” dispone que la trayectoria de los alumnos y alumnas será abierta y flexible y que se debe **privilegiar siempre que sea posible la asistencia a la educación común**.

Estipula que las **escuelas primarias** se rigen por el **principio de inclusión**, por lo que **el pasaje de un estudiante con discapacidad de una escuela de nivel primario común a una de la modalidad especial** es una decisión de **carácter excepcional**, para la que deben tenerse en cuenta las opiniones del estudiante, su familia y de las autoridades del nivel y la modalidad de educación especial, sustentada en el **criterio de privilegiar siempre que sea posible su escolarización en la escuela de educación común con los apoyos pertinentes** (pautas n° 21, 41 y 42).

Finalmente, dispone que las Provincias y la **Ciudad Autónoma de Buenos Aires** establecerán los **procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad** o de trastornos en el desarrollo, con el objeto de darles la atención interdisciplinaria y educativa **para lograr su inclusión desde el nivel inicial** (pauta n° 43).

Por su parte, la **resolución n° 155/CFE/2011**, que aprueba el documento de la **Modalidad Educación Especial**, propone un enfoque sobre inclusión e integración educativa de las personas con discapacidad como sujeto de derecho en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo en el marco de la extensión de la educación obligatoria.

Asimismo, destaca que la **inclusión** consiste en **transformar los sistemas educativos** para responder a las diferentes necesidades de las/los estudiantes, en el entendimiento de que **hay tiempos distintos, estrategias diferentes y recursos diversos para el aprendizaje**. Bajo esta mirada, sus necesidades son las de las instituciones, quienes tienen la responsabilidad moral de incluir a todos y cada uno (punto 1.3).

Por su parte, la **Resolución CFE N° 174/12** recomienda que la trayectoria de alumnos y alumnas con discapacidad sea abierta y flexible entre la escuela de educación especial y la de los niveles comunes, privilegiando siempre que sea posible la asistencia a la escuela de educación común.

La **resolución n° 1.274/SED/GCBA/2000** instituye como **principio básico de la integración educativa** que los alumnos tienen **derecho a concurrir a las instituciones educativas** de la Ciudad del nivel o la modalidad más conveniente para cada momento de su vida, **promoviéndose** que la mayoría de ellos **puedan aprender junto a quienes hubieran sido sus pares naturales si no mediara alguna necesidad**

**Derechos de las Personas con Discapacidad (CMPD)**<sup>58</sup> al conceptualizarlo como el derecho humano al acceso a una educación formal e informal **de gran calidad no discriminatoria** y cuya trascendencia radica en su condición de medio para hacer efectivos otros derechos humanos.

**3.6.3.** Sabido es que la **educación inclusiva** implica pues un proceso de reforma sistémica que conlleva cambios y modificaciones en los métodos de enseñanza, en los enfoques y en las estrategias de la educación para superar los obstáculos, en el entendimiento de que la totalidad de sus participantes tengan una experiencia de aprendizaje equitativa y participativa<sup>59</sup>.

En términos de SKLIAR aquella “... *atraviesa todo el sistema educativo y lo excede, hasta cubrir el arco de la vida entera: se refiere a lo escolar, sí, pero sobre todo a lo educativo en su sentido más amplio*”<sup>60</sup>.

A la vez, se erige como un principio general que debería guiar todas las políticas y prácticas educativas, a la luz de la concepción de que la educación es un derecho humano fundamental y los cimientos de una sociedad más justa<sup>61</sup>. Ello, en tanto la educación inclusiva no desconoce la existencia de diferencias entre personas. **Más bien persigue que dichas diferencias no originen –bajo el ropaje de medidas de protección, nivelación o preservación– situaciones de discriminación o exclusión.**

De esto se deriva que es **obligación del Estado** respetar y proteger el derecho a la educación inclusiva: **respetar** a través de la interdicción de medidas que obstaculicen el goce del derecho, y **proteger** al impedir que terceras personas interfieran en su disfrute<sup>62</sup>.

---

**especial** (principio A del Anexo I).

A su turno, la **resolución n° 3.278/MEGC/2013** mediante la cual se aprueban los “**Criterios generales para la readecuación y unificación de las normativas en la educación inicial, la educación primaria y la modalidad de educación especial**”, estatuye como uno de los criterios generales la **inclusión de los/as niños/as, adolescentes, jóvenes y adultos con discapacidad en las escuelas de educación común como la primera alternativa entre otras posibles a ser considerada** (punto 3 del Anexo).

<sup>56</sup> Instrumento que goza de jerarquía constitucional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna.

<sup>57</sup> Conforme lo dispuesto en el artículo 1° de la ley nacional n° 27.044, la Convención de referencia goza de jerarquía constitucional en los términos del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

<sup>58</sup> Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por los Estados Partes.

<sup>59</sup> Conf. punto 11 de la Observación.

<sup>60</sup> SKLIAR, Carlos, en su presentación como *Amicus Curiae* efectuada el 26/03/2021.

<sup>61</sup> En efecto, supone la formulación y aplicación de una vasta gama de estrategias de aprendizaje que respondan a las expectativas y necesidades de niños/as y jóvenes.

<sup>62</sup> Conf. punto 39 de la Observación.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

**3.7. A partir del concepto de igualdad estructural:** Esta noción, desde la reforma constitucional de 1994, artículos 37<sup>63</sup> y 75 incs. 19<sup>64</sup>, 22 y 23 –este último ya citado– **se incardina conceptualmente con su incorporación a la CN<sup>65</sup>** en casos como el que toca decidir. Ello así, en tanto se centra en las consecuencias disvaliosas generadas a grupos de personas sistemáticamente excluidas de la sociedad debido a prejuicios o prácticas sociales. Entre éstas, aquéllas con capacidades diferentes.

De tal modo, esta concepción se revela superadora del concepto de igualdad individual y acerca la tutela de los derechos a grupos continuamente vulnerados. Así, la igualdad no se reduce ni se agota en la no discriminación, sino que contempla a grupos con exclusión social y continua, para que puedan **tener un acceso real al goce de sus derechos**, tal como el Amigo del Tribunal lo expresa en la cita abajo transcripta<sup>66</sup>.

**3.7.1.** Se retoma lo apuntado detalladamente en el punto 2.3. de las constancias aportadas en pos del cumplimiento de la cautelar sobre el contenido de la página oficial de la demandada. Esta se limita a referir a normativa (Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la ley n° 2.681 y sus decretos

<sup>63</sup> **Artículo 37 CN:** La **igualdad real de oportunidades** entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por **acciones positivas** en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.

<sup>64</sup> **Artículo 75 inc. 19 CN:** Sancionar leyes de organización y de base de la educación aseguren **la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna**.

<sup>65</sup> Saba, Roberto (2018), *Mas allá de la igualdad formal ante la ley ¿qué les debe el Estado a los grupos Desventajados?*, 1era. ed., Siglo XXI, Buenos Aires, p. 30.

<sup>66</sup> En palabras del Dr. Skliar, la igualdad “...***no es equivalencia, ni identidad, ni la repetición de lo mismo, sino la posibilidad de habitar un espacio de semejanzas, común y singular al mismo tiempo, una suerte de atmósfera que impregna la vida*** para que nada ni nadie se sienta llamado a arruinarle la vida a ninguno desde una posición de privilegio... (resaltados añadidos). Ver su presentación como *Amicus Curiae* efectuada el 26/03/2021.

reglamentarios), al Procedimiento de Denuncias y sus canales, y a una definición de educación inclusiva).

Tal enunciación no parecería erigirse de por sí, en una construcción formadora del conocimiento necesario para las familias acerca de sus derechos, que propicie desalentar cualquier tipo de práctica discriminatoria. Máxime cuando las razones que invocan las instituciones revisten –desde la óptica de muchas familias– una aparente legalidad. En palabras de la actora, las familias se presentan ante la ACIJ “*afirmando que –según lo que les han dicho– las escuelas pueden negarse a inscribir alumnos/as con discapacidad”.*

**3.7.2.** Por ello, se machaca que el Estado tiene que asumir un rol activo y proactivo en la **implementación de medidas** para contrarrestar actos de discriminación vinculados con arraigados prejuicios de toda índole y permitir a los grupos más desfavorecidos –en los hechos– la plena satisfacción de sus derechos. La **igualdad de derecho contemplada a través de la robusta normativa** reseñada, sencillamente no parecería plasmarse en los hechos, a tenor de la realidad sobre la que parecen echar luz las pruebas aportadas.

En palabras memorables de Boaventura de Souza Santos *tenemos el derecho de ser iguales cuando la diferencia nos inferioriza y el derecho de ser diferentes cuando la igualdad pone en peligro nuestra identidad*<sup>67</sup>.

No se advierte garantizada la **igualdad real de este colectivo** a través del diseño de políticas públicas, con planes específicos dirigidos a actuar sobre las circunstancias que les oprimen.

Tal concepción implica entonces que el estado local no sólo debe abstenerse de perpetuar la situación de desigualdad estructural del universo implicado; también **debe concentrar sus esfuerzos en mejorar el estatus del mismo**<sup>68</sup>.

Estas personas, a tenor de las acreditaciones arrimadas, **continúan enfrentadas a una fuerte situación de desigualdad**. Si bien **no se niega el derecho que tienen de acceder a la educación**, éste se lleva a cabo, finalmente, a través de **escuelas distintas, separadas** (‘**escuelas especiales**’) a las que terminarían concurriendo, con naturalización de un cuadro de situación contrario a la ley. Éste es un

<sup>67</sup> DE SOUZA SANTOS, Boaventura, *Refundación del Estado de América Latina*, Siglo del Hombre, Bogotá, 2010.

<sup>68</sup> SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?*, op. cit., 2018, p. 81.





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

ejemplo claro pues **de cómo las obligaciones de los Estados no pueden limitarse únicamente a la accesibilidad material**<sup>69</sup>. A riesgo de consagrar –como ya se dijo en la cautelar– esa *injusticia simbólica* a la que alude Nancy Fraser al invisibilizar lo que no se compadezca con el patrón cultural dominante<sup>70</sup>.

#### 4. CONCLUSIONES EMERGENTES DEL ANALISIS PRECEDENTE. OMISIONES VERIFICADAS EN EL CASO

4.1. La profusa prueba producida en el presente así como las constancias arrimadas por el GCBA en pos del cumplimiento de la cautelar, corroboran a todas luces los reproches articulados por la amparista relativos al **incumplimiento por parte del Gobierno local de la obligación constitucional, legal y reglamentaria de controlar la actividad** de las entidades educativas de GP, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la CCABA, los artículos 13 y 121 de la ley n° 26.206 de Educación Nacional y los artículos 1° de la ley local n° 2.681 y 2° del decreto reglamentario n° 107/2011.

En efecto, particularmente la prueba testimonial y las actuaciones administrativas plasman –frente a casos concretos de rechazos de matriculación– la siguiente conducta de la Administración: la DGE GP se ha limitado a solicitar descargos, ofrecer un listado de establecimientos educativos especiales y, en ocasiones, ha guardado silencio.

4.2. A ello se añade la **ausencia de canales accesibles, específicos y eficaces** que posibiliten el adecuado control. Conducta que **confronta directamente**

<sup>69</sup> RONCONI, Liliana, *El acceso a la educación desde una mirada igualitaria: la influencia del derecho internacional de los derechos humanos*, publicado en la revista Anuario mexicano de Derecho Internacional. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-internacional/article/view/12100>.

<sup>70</sup> FRASER, Nancy, *La Justicia Social en la era de la política de identidad. ¿Redistribución o Reconocimiento?*, Ed. Morata, Madrid, 2006.

con el **artículo 8** de la **ley n° 2.681** que recoge el mandato de disponer mecanismos necesarios para facilitar y agilizar la recepción de reclamos y denuncias.

Además, la prueba –en especial las actuaciones administrativas– da cuenta de **múltiples omisiones procedimentales** (vg. inexistencia de providencias que requieran los descargos; ausencia de notificaciones; falta de pronunciamiento sobre la cuestión, etc.) que patentizan la **violación del deber de garantizar el derecho al debido proceso adjetivo** que impone el ya citado **artículo 9** del **decreto n° 107/11**<sup>71</sup>.

**4.3.** El desdén hacia los deberes legales de la demandada en su rol de contralor de los establecimientos educativos de GP también se explica a partir de la **escasa actividad en materia de sanciones**.

La excesiva demora en la resolución de un recurso planteado contra una sanción y la falta de publicación de aquéllas no hacen más que visualizar el **desconocimiento a la obligación emanada del artículo 10** de la **ley n° 2.861** ya invocado.

**4.4.** Por su parte, la apatía hartó estudiada se proyecta de la manera más ostensible en la **falta de difusión del derecho a la educación inclusiva** expresamente reconocido por la profusa normativa citada y en la **falta de creación del Observatorio de Políticas Públicas** para la inclusión plena educativa que prevé la **ley n° 3.331 de políticas públicas para la inclusión plena**.

**4.5.** La actitud renuente de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones se corona en este caso frente a los **múltiples incumplimientos** que patentizan las numerosas intimaciones al cumplimiento de la **medida cautelar** que culminó con la imposición de astreintes hace casi un año y no ha logrado –aun así– vencer tal resistencia.

**4.6.** Razones todas que convocan a la declaración de **inconstitucionalidad** e **inconveniencia** de la **omisión del gobierno local de controlar**, evaluar, fiscalizar y sancionar la **práctica discriminatoria** en que incurren las **escuelas comunes de gestión privada** al **negar la matriculación a niños, niñas y adolescentes** en razón de su **discapacidad**.

---

<sup>71</sup> Conforme **artículo 25** de la CCABA, **artículos 13** y **121** de la **ley n° 26.206 de Educación Nacional** y **artículo 1°** de la **ley local n° 2.186**, y **artículo 2** del **decreto reglamentario n° 107/2011**, entre otros.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

Ello, genera la consiguiente obligación del GCBA de adoptar distintas **medidas de acción positiva** en pos del resguardo de los derechos del colectivo involucrado. Sobre esto se remite al ulterior apartado V.

## V

### **La alegada intromisión del Poder Judicial en la supuesta “zona de reserva de la Administración”. Su impacto sobre la división de poderes. Control de las políticas públicas**

#### **1. Incidencia sobre el análisis de las políticas públicas que deconstruye el tema concernido**

**1.1.** En este punto de análisis se retoma la consideración de cierta visión descalificadora que el GCBA esboza en torno a una pretendida **discusión sobre políticas públicas** por parte de ACIJ. En su retórica la demandada afirma que: *“la actora no puede pretender discutir políticas públicas cuando el Ministerio de Educación cuenta con los mecanismos suficientes y los procedimientos para asegurar que la negativa de matriculación o re-matriculación no sea contraria a los derechos reconocidos”* por lo que *“si el derecho se encuentra garantizado, la intervención judicial no puede prosperar”*.

**1.2.** A propósito de ello, podrían describirse a las **políticas públicas** como aquellas que conforman el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo un gobierno en pos de solucionar los problemas que en un momento determinado –tanto éste como sus habitantes– consideran prioritarios<sup>72</sup>.

<sup>72</sup> TAMAYO SÁEZ, Manuel, “El análisis de las políticas públicas”, en: Bañón, Rafael – Carrizo, Ernesto, “La nueva Administración Pública”, Alianza Universidad, Madrid, 1997.

No caben dudas, entonces, que una vez que aquél conoce la existencia de un problema, lo define y rechaza la opción de no actuar sobre él, comienza el proceso de elaboración de la política pública para intentar proporcionar soluciones.

Tal como señala Tamayo Sáez, la formulación de la política incluye: el establecimiento de las metas y objetivos a alcanzar, la detección y generación de los posibles caminos –alternativas– para llegar a los objetivos, la valoración y comparación de los impactos de esas vías alternativas y, finalmente, la selección de una opción o combinación de ellas. La fase de formulación es una tarea exclusiva de sus actores gubernamentales y la responsabilidad sobre la decisión final y el diseño de la política permanece en manos de quien la delineará<sup>73</sup>.

**1.3.** Ahora bien, ¿frente al reclamo de un colectivo que anuncia que ve conculcados sus derechos por la falta de implementación de políticas públicas –o control sobre ellas– de parte del Poder Ejecutivo, **es posible que el Poder Judicial sea ajeno al tratamiento de esa queja?**

A primera vista, es frecuente la repetición de que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido inveteradamente *“que la misión más delicada de la justicia de la Nación es la de saberse mantener dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, toda vez que es el Judicial el llamado por la ley para sostener la observancia de la Constitución Nacional, y de ahí que un avance de este poder menoscabando las facultades de los demás revestiría la mayor gravedad para la armonía constitucional y el orden público”*<sup>74</sup>.

Pues bien, esa divisa se tiene en miras sin perder de vista que el Poder Judicial no puede abdicar de su función esencial, por la que se lo ha instituido orgánicamente, que es resolver los planteos que se han sometido a su conocimiento. En efecto, *“el Poder Judicial no puede arrogarse funciones reservadas por la Constitución a los otros poderes del Estado, pero lo que sí debe hacer es ejercer la función judicial, esto es, la potestad de juzgar”*<sup>75</sup>.

En ese entendimiento, y ante las propias palabras utilizadas por el GCBA en su contestación de demanda –*“que no existe un derecho vulnerado que*

<sup>73</sup> TAMAYO SÁEZ, Manuel, Ibidem.

<sup>74</sup> CSJN, Fallos: 155:248.

<sup>75</sup> “Antón Roberto Enrique c/Legislatura de C.A.B.A. s/Otros procesos incidentales”, CCAyT, Sala I, sentencia del 20 de febrero de 2006.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

*habilite la instancia o intervención judicial*”– se sigue a contrario, que **ante la vulneración de un derecho el Poder Judicial sí debe intervenir.**

El intento de la demandada de anteponer la existencia de una aparente “**zona de reserva de la Administración**” que sustrajese del control de la magistratura el conocimiento de esta contienda, no es más que intentar darle un ropaje de legalidad a una presunta zona de reserva.

## **2. A propósito de la invocación por la demandada de la “zona de reserva de la Administración”**

La llamada zona de reserva, argumentada desde antaño por autores como Marienhoff, importó una construcción jurídica que interpretaba que el Poder Ejecutivo cuenta con una zona que cual coto de caza, le es propia y sobre la cual los demás poderes no podrían inmiscuirse. Caso contrario, se estaría violando la división de poderes. Esto ocurriría, a su modo de ver, en materia de reglamentos autónomos.

No obstante ello, otro importante sector de la doctrina entiende que el Poder Ejecutivo no tiene una zona de reserva en el ámbito de la regulación, es decir, en el dictado de normas de alcance general, puesto que el texto constitucional no le reconoce dicha facultad. En esta línea, como enseñaba Gordillo en las aulas universitarias, y en su tratado, *“si bien existe una zona de ‘reserva’ legislativa, en el sentido de que en ciertas materias sólo el Congreso puede estatuir y en ningún caso (ni siquiera por delegación) la administración, no existe en cambio en el derecho latinoamericano un principio inverso de que pueda haber zona alguna de la actividad administrativa ‘reservada’ a ella y exenta de la regulación legislativa o del control judicial”*<sup>76</sup>.

<sup>76</sup> GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas”, 1ª ed., Buenos Aires, F.D.A., 2013, VII-8.

En sentido similar, ha sostenido Balbín que el Poder Ejecutivo no tiene una zona de reserva propia en materia normativa o regulatoria. Es cierto que según el mandato constitucional, ciertas facultades del Ejecutivo son exclusivas, por caso, el nombramiento de los magistrados de la Corte con acuerdo del Senado, o el indulto, pero en materia de regulación, esto es, el dictado de reglas de alcance general no son, en ningún caso, de carácter exclusivo del Poder Ejecutivo<sup>77</sup>.

### **3. Control por la magistratura de las políticas públicas que atraviesan la pretensión actora**

Lo cierto es que más allá de las disquisiciones doctrinarias en torno a la existencia o no de la llamada “zona de reserva de la Administración”, en lo que al caso interesa en punto a la creación y control de políticas públicas, de lo que no caben dudas es que la creación de éstas **debe, en su caso, ser controlada por el Poder Judicial. El punto neurálgico es determinar de qué modo y en qué medida el poder judicial puede someterla a su escrutinio.**

Desde ya, que alejado está de esta magistrada un juicio en torno a la conveniencia u oportunidad de una medida frente al interés público, mas nunca exento de ser controlado en su razonabilidad o legitimidad, y su proporcionalidad entre medios y fines.

En el marco de este discurrir, no se desconoce que el Poder Judicial no es el órgano constitucional competente para la definición e implementación de políticas públicas. No escapa siquiera al conocimiento de un estudiante la inveterada repetición jurisprudencial de que “...*la interpretación y sistematización de las normas infraconstitucionales [que] incumbe a los jueces, no llega hasta la facultad de instituir la misma o de suplir en la decisión e implementación de la política [educativa en este caso] al Poder Ejecutivo...*”<sup>78</sup>. Lo cual no implica desconocer la “...*incuestionable [...] facultad de los tribunales de revisar los actos de los otros poderes –nacionales o locales– limitada a los casos en que se requiere ineludiblemente su ejercicio para la decisión de los juicios regularmente seguidos ante ellos*”<sup>79</sup>.

Esto se enraíza en la jurisprudencia del fuero al sostener que “... *corresponde a los poderes Legislativo y Ejecutivo la determinación de las políticas*

<sup>77</sup> BALBÍN, Carlos F., “Tratado de derecho administrativo”, 2a ed., Ciudad de Buenos Aires, La Ley, 2015, pág.547.

<sup>78</sup> CSJN, *Fallos*: 339:1098 (2016).

<sup>79</sup> CSJN, *Fallos*: 320:2851



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

*públicas [y al] órgano jurisdiccional corroborar; en primer lugar; si el órgano político cumplió con su deber constitucional de reconocer los derechos y, a tal efecto, diseñó políticas públicas tendientes a asegurar su efectiva vigencia [y] en segundo término [...] determinar si la política [es] razonable... ”<sup>80</sup>.*

#### **4. Salvaguarda de la división de funciones dentro de la arquitectura constitucional**

Ciertamente, nuestro sistema constitucional no habilita un análisis abstracto sobre la idoneidad de las políticas públicas. Ahora bien, **la problemática de autos lejos está de constituir un caso abstracto exento de control judicial**. Por lo tanto, cobran amplia virtualidad las palabras del juez de la Cámara Federal Guillermo Treacy, para quien *“la posibilidad de cuestionar una política pública –o la falta de ella– es una forma de garantizar [...] el cumplimiento de los derechos constitucionales que se hallan vulnerados ”<sup>81</sup>.*

En esta línea, recientemente la Sala I de la Cámara de Apelaciones del fuero ha aseverado con énfasis que *“...cuando los jueces revisan el accionar de la Administración en el marco de las causas en las cuales han sido llamados a conocer, no invaden zona de reserva alguna, sino que se limitan a cumplir con su función, cual es la de examinar los actos o normas cuestionados a fin de constatar si se adecuan o no al derecho vigente... ”<sup>82</sup>.*

<sup>80</sup> Cámara de Apelaciones CATyRC, Sala I, “Acuña, María Soledad c/GCBA s/Amparo”, Expediente N° 15.558/0, sentencia del 23/12/2008.

<sup>81</sup> TREACY, Guillermo, *Control judicial de la omisión legislativa: variaciones en torno a su admisibilidad y posibilidades* en *El control de la Actividad Estatal I*, 1° ed., Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, pág. 449.

<sup>82</sup> Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala I, “Romero, Luis Zenon c. Ciudad de Buenos Aires y otros”, sentencia del 16/06/2010.

No sólo eso, “*el Poder Judicial [...] puede y debe [...] ejercer la función judicial, dentro de la que se encuentra comprendida la potestad de juzgar, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de las decisiones estatales [por lo que si] no ejerciera su competencia constitucional frente a las acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes por parte de los otros poderes, cometería la misma falta que les imputa*”<sup>83</sup>.

Vale decir que nuestro sistema constitucional no apunta a una aislación de poderes, razón por la cual promedia entre ellos un sistema de coordinación y control recíproco. En este esquema institucional “*cabe al Poder Judicial conocer en todas las causas*” (art. 106 CCABA y 116 CN). Con lo cual cualquier aspecto jurídico de la gestión administrativa no pertenece a ‘zona de reserva’ alguna, ni está sustraído al control judicial<sup>84</sup>.

Bajo este prisma, sostiene Carducci que nos hallamos en una época revolucionaria en materia de derechos, y de constante resignificación del principio de división de poderes, que ha implicado, en la práctica, que se desdibujen los roles tradicionales de los poderes del Estado. En esta nueva concepción, como nunca antes, es central el rol que la magistratura puede desarrollar en el diseño e implementación de políticas públicas<sup>85</sup>.

Así, esta magistrada concibe que a los efectos de cumplir con la función que le cabe, la judicatura se ejerce sin desborde de sus competencias, con conciencia de no ir más allá de las facultades que le son anejas. Y sin mengua de su impronta colaborativa para que las partes arriben a los mejores acuerdos posibles que garanticen los derechos que constitucional y convencionalmente han sido acuñados a nivel federal y local.

## **5. Conclusión en este punto para el caso concreto a decisión**

---

<sup>83</sup> Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala I, “*Zapata, María Noelia c/ GCBA s/ amparo- otros*”, expediente n° 92.761/2020-0, sentencia del 11/04/2022. En pareja tesitura, la Sala II de la Alzada ha señalado que “...*la intervención judicial, requerida por parte legitimada en el marco de una controversia concreta, se ha limitado a verificar que el orden de prioridades previsto en el art. 31 y cc. de la CCABA, se cumpla y, en su defecto, ordenar el restablecimiento de la prelación vulnerada...*”. En “*Recalde, Casco Luz Marina c/ GCBA s/ amparo*”, expediente n° 8.966/2014-0, sentencia del 08/02/2022.

<sup>84</sup> Cámara de Apelaciones en lo CATyRC, Sala II, “*Barila, Santiago c/ GCBA*”, Expediente N° 22076-0, sentencia del 17/02/2009.

<sup>85</sup> CARDUCCI, Pablo S., “¿Puede influirse en política pública a través de procesos judiciales? El rol del juez en el litigio de reforma estructural”, Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/el-control-de-la-actividad-estatal-ii/cae2-carducci.pdf>





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

De este modo, es factible exigir a las autoridades demandadas la presentación de un plan de trabajo, que deba sujetarse a una serie de lineamientos y pautas generales para alcanzar el estándar que el tribunal considera apropiado para la satisfacción del derecho vulnerado. Tal como señala el autor antes mencionado, *“esta particular forma de interpelación judicial (requerir a la parte demandada que proponga una solución al problema en lugar de ensayar una respuesta e imponer coactivamente) encuentra poderosos fundamentos de origen constitucional. Es que, en definitiva, la competencia constitucional para diseñar la política pública corresponde – en nuestro régimen– a los poderes cuya legitimidad democrática es directa”*<sup>86</sup>.

Resta añadir que en el caso a debate, las acreditaciones reunidas exigen que el GCBA cumplimente obligaciones convencionales, constitucionales y legales y, por lo tanto, garantice a toda la niñez y adolescencia con discapacidad el acceso y permanencia en el sistema educativo de gestión privada sin discriminación alguna.

En razón de ello, cualquier intento dogmático de descalificar la intervención de la magistratura en su rol de custodio de los derechos y garantías constitucionales, carece de asidero lógico y jurídico, **más bien trasluce una tergiversación del mandato del constituyente contenido en el artículo 116 CN.**

Como señala SABA, *“si el objetivo del control de constitucionalidad es detener la acción u omisión estatal o la práctica social tendientes a afectar derechos de un modo estructural, entonces el remedio no debe mirar sólo hacia el pasado sino que también debe dirigirse hacia el futuro en clave de solución estructural”*<sup>87</sup>.

<sup>86</sup> CARDUCCI, Pablo S., Ob. Cit. Ibidem.

<sup>87</sup> SABA, Roberto, “Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?”, 1ª ed., 2ª reimp., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2021, pág. 264.

Por lo tanto, tal como se adelantó al inicio de este apartado, el argumento esbozado por el GCBA relativo a que admitir la demanda implicaría una clara afectación al principio de división de poderes –bajo el pretendido fundamento de que su objeto invade la zona de reserva de la Administración–, no logra alterar en lo más mínimo la decisión a la que se arribará.

En todo caso, tan torcida comprensión de la interrelación de fuerzas entre los tres órganos constitucionales se revela como un **cliché argumentativo vacío de cobijo constitucional**, antes que el reconocimiento de los pesos y contrapesos del sistema plasmado por el poder constituyente.

## VI

### **Precisiones relativas a la conducta que deberá adoptar el GCBA**

**1.1.** Caería en una redundancia tener que puntualizar que la decisión encaminada a dar respuesta al conflicto planteado **no se reduce a una declaración de inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la conducta omisiva aquí reprochada ni a reparar una situación** de rechazo de matriculación o re-matriculación **en particular**.

En efecto, no puede desconocerse que la trascendencia del derecho humano en cuestión importa que la **educación inclusiva** deba ser tratada como una **política pública**, en tanto mediante ésta se recogen las necesidades e intereses de la sociedad toda y se brega por su satisfacción.

**Educar es para todas las personas** –para el colectivo de marras, para la niñez y adolescencia que no padece de ninguna condición de vulnerabilidad, para sus familias, para la maestra, para un universo general de personas. En términos de SKLIAR *“Educar es conmover. Educar es donar. Educar es sentir y pensar no apenas la propia identidad sino otras formas posibles de vivir y convivir”*<sup>88</sup>.

Luce acertado recoger las conmovedoras palabras dedicadas por aquél a maestros y maestras de niños, niñas o adolescentes que padecen de alguna discapacidad, a quienes les pide que: *“...no se transforme en un típico funcionario de aduana, que apenas vigila –y entonces forma parte y, así, construye él mismo– aquella*

---

<sup>88</sup> SKLIAR, Carlos, *Educar es Conmover*. Publicado en *Saberes*, revista del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba, n° 4 (2009). Disponible en: <https://revistasaberes.com.ar/numerosanteriores/revista-saberes-nro-004.pdf>.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

*perversa frontera de exclusión e inclusión. Que cambie su propio cuerpo, su propio aprendizaje, su propia conversación, sus propias experiencias. Que no haga metástasis, que haga metamorfosis...*<sup>89</sup>.

Por ello, es imprescindible que los Estados y en nuestro ámbito, la **Administración local, elabore una política pública** que concretamente tienda a evitar las negativas de matriculación o re-matriculación por motivos de discapacidad, en pos de garantizar “*instituciones educativas de puertas abiertas*”<sup>90</sup>; pues en palabras de SKLIAR “... *la educación tiene que ver con una responsabilidad y un deseo por un “deseo de convivencia” que habilita, que posibilita, que da paso, que deja pasar, que enseña, la posibilidad de poner algo en común entre las diferentes formas y experiencias de la existencia*”<sup>91</sup>.

**1.2.** En este entendimiento, en términos de SABA, la magistratura es responsable de identificar estos casos de **desigualdad estructural** y exigir al Estado el consiguiente respeto del principio constitucional de igualdad ante la ley. Es que sin reemplazar a quienes legislan –ni al poder administrador– debe hacer efectivos los mandatos de la norma fundamental<sup>92</sup>.

<sup>89</sup>SKLIAR, Carlos, *Poner en tela de juicio la normalidad, no la anormalidad. políticas y falta de políticas en relación con las diferencias en educación*. Publicado en Revista Educación y Pedagogía, Medellín, Universidad de Antioquia, Facultad de Educación, Vol. XVH, N.º 41, (enero-abril), 2005, pág. 21. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/revistaeyp/article/view/6024/5431>

<sup>90</sup> Informe *Discriminación en el acceso a la educación. Bases para una política pública que garantice instituciones educativas de puertas abiertas*. Elaborado por la Red Regional por la Educación Inclusiva en julio del año 2021. Disponible en: <https://reeducacioninclusiva.org/wp-content/uploads/2021/07/Discriminacion-en-el-acceso-a-la-educacion.-Bases-para-una-politica-publica-que-garantice-instituciones-educativas-de-puertas-abiertas.pdf>

<sup>91</sup> SKLIAR, Carlos, *Los sentidos implicados en el estar juntos de la educación*, Revista Educación y Pedagogía, Medellín, Universidad de Antioquia, Facultad de Educación, vol. 22, núm. 56, enero-abril, 2010, pág. 109. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/revistaeyp/article/view/9824/9023>

<sup>92</sup> SABA, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante la ley. ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?*, Siglo Veintiuno Editores, 2018, págs. 231 y 255.

Ahora bien, la complejidad y entidad de los **procesos estructurales** como el presente demandan la adopción de una solución armonizada en el ámbito de un **modelo deliberativo**, en pos de su efectividad y cumplimiento.

Por tal motivo, **el tribunal descarta la imposición de una orden concreta e inmutable a través de una sentencia** concebida para otro tipo de situaciones entre particulares y de corte patrimonial, que apenas si fuese el reflejo de un juego de suma cero, en que una parte gana y otra pierde. **¡Acá toda la sociedad debe ganar!** y el Estado cobija y debe velar por la sociedad toda, con extensión de una igualdad que enriquezca al conjunto a través de las diferencias. Debido a ello, **este tipo de proceso demanda el involucramiento con diversidad de actores sociales a fin de construir la solución al caso.**

En particular, se exige un rol proactivo del gobierno local – responsable de las omisiones aquí verificadas– en la elaboración e implementación de una política pública concreta en materia de educación inclusiva.

Se recoge la invitación plasmada por el *amicus* en su presentación del 26/03/2021, que mediante la presente sentencia, se buscará “... *que se abran de verdad, incondicionalmente, las puertas de las escuelas públicas y privadas a los niños y jóvenes mal entendidos como diferentes*”. Es que “*si algo quisiera decir igualdad no es equivalencia, ni identidad, ni la repetición de lo mismo, sino la posibilidad de habitar un espacio de semejanzas, común y singular al mismo tiempo, una suerte de atmósfera que impregna la vida para que nada ni nadie se sienta llamado a arruinarle la vida a ninguno desde una posición de privilegio, superioridad, autoritarismo*” (resaltado no es del original).

Aquello importará en los hechos que la **demandada** –órgano estatal competente para definir y delinear la política educativa– **formule una propuesta** a fin de cumplimentar sus obligaciones ya deslindadas, y que la **judicatura** analice su compatibilidad y adecuación de los medios a los fines que los **órganos legislferantes** han pautado en sus directrices, así como su razonabilidad<sup>93</sup>.

**1.3.** Por tanto, la demandada deberá proceder a su formulación, en pos de garantizar el derecho a la educación inclusiva de la niñez y adolescencia con discapacidad.

---

<sup>93</sup> GORDILLO, Agustín, *Tratado de Derecho Administrativo y obras selectas*, 1º edición, FDA, tomo II, p. 366, disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo2/capitulo8.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo8.pdf).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA  
N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO -  
EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

A estos efectos, en el plazo de **treinta (30) días** a partir del día siguiente de notificada la presente, **deberá presentar una propuesta que contemple – COMO MÍNIMO– las siguientes medidas:**

*i)* establecimiento de un **protocolo o sistema formalizado de inscripción** que **evite y desaliente la discriminación** por motivos de discapacidad;

*ii)* **medidas de difusión y sensibilización destinadas a informar a las familias sobre: el derecho de la niñez y adolescencia con discapacidad a asistir a las escuelas comunes que elijan; la obligación de las escuelas privadas de no discriminar por motivos de discapacidad; y las herramientas de reclamo disponibles.**

Respecto a este punto, debe recoger todas las observaciones reseñadas en esta sentencia con motivo de las medidas adoptadas en cumplimiento de la cautelar.

*iii)* **canales de denuncia específicos, accesibles y eficaces en pos de facilitar y agilizar la recepción de reclamos que contemplen las barreras educativas, económicas, tecnológicas de la sociedad.**

Sobre este punto, se insiste que la propuesta debe ser **integral y específica** de modo de corroborar si los canales se ajustan a las antedichas exigencias y que permitan verificar la adecuada tramitación de una denuncia independientemente del canal que se escoja para su inicio.

*iv)* **procedimiento administrativo** que se ajuste a los caracteres de accesibilidad, transparencia, y efectividad necesarios para el ejercicio del adecuado control de los establecimientos denunciados.

Al respecto, deberá considerar las observaciones ya realizadas al respecto y los incumplimientos que persisten.

v) **mecanismos para asentar por escrito los testimonios relativos al rechazo** de la matriculación y/o re-matriculación en las escuelas;

vi) **generación de información periódica sobre la cantidad de estudiantes con discapacidad** que asiste a cada una de las escuelas y de reclamos que se reciben por situaciones de discriminación en el ámbito escolar.

Sobre esto se retoma lo ya dicho en la medida cautelar: **la incorporación de medidas** enderezadas a la **obtención de información suficiente, completa y desagregada** que permita definir las políticas, implementarlas, y evaluarlas **es clave** para garantizar la educación inclusiva: son **los datos** los que permiten conocer el estado de situación, los progresos realizados y los desafíos pendientes en la materia sobre la cual se trabaja.

En este horizonte de sentido se incardina lo que la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el derecho a la educación inclusiva** establecen. En la dirección trazada talla que se necesitan *“datos desglosados de calidad, accesibles, oportunos y fiables para ayudar a medir los progresos y **ASEGURAR QUE NADIE SE QUEDE ATRÁS** ya que esos datos son fundamentales para adoptar decisiones”*<sup>94</sup> (énfasis agregado).

## VII

### Reflexión final

A partir de las consideraciones emanadas de las acreditaciones rendidas y las constancias aportadas en pos del cumplimiento de la cautelar, la conducta del GCBA aparece reñida y situada con total **desapego al eje del llamado “modelo social” para el tratamiento de la discapacidad**. A través de esta mirada **se busca evitar tratar a la persona, cual portadora de una discapacidad; asimismo, promover la aceptación de las diferencias en las funcionalidades**<sup>95</sup>.

En línea con ello, se ha pronunciado el Observatorio de la Discapacidad del CMCABA, al sostener que el llamado modelo social parte de la concepción de que la discapacidad resulta de la interacción entre la persona con

---

<sup>94</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, párr. 48.

<sup>95</sup> SEDA, Juan Antonio, “Discapacidad y derechos: impacto de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Editorial Jusbairens, 2017, pág. 27).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

determinada deficiencia y las barreras que se interponen en la concreción efectiva de su plan de vida, y que este modelo avanzó por sobre el antiguo modelo médico-rehabilitador. Es por ello que al hablar de ambos modelos, comúnmente, se haga alusión a un cambio de paradigma, al pasar de uno centrado en el sujeto a otro centrado en las barreras.

Paralelamente, no hay que perder de vista que el modelo social de la discapacidad “[...] *es aquel que considera que las causas que dan origen a la discapacidad [...] son preponderantemente sociales; y que las personas con discapacidad pueden aportar a las necesidades de la comunidad en igual medida que el resto de personas, pero siempre desde la valoración y el respeto [...] de la diversidad [...] Este modelo parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con discapacidad*”<sup>96</sup>.

Debe insistirse, entonces, en que el núcleo de la discapacidad está en las barreras discapacitantes y no en las posibles deficiencias de una persona, por lo que intentar edulcorar medidas excluyentes bajo el velo de una pretensa protección, conduce más a la conclusión de que el Estado busca anular o esconder las diferencias, en vez de incluirlas.

El actuar del aquí demandado parece enrolarse en la perspectiva del antiguo “**modelo médico**” o “**rehabilitador**”, el cual refiere a la discapacidad en términos de enfermedad y define que las personas con discapacidad pueden tener algo

<sup>96</sup> ROSALES, Pablo Oscar, “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Una introducción al marco teórico y jurídico de la discapacidad y los Derechos Humanos”, Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad. pág. 8 y 9, Año 2013.

que aportar a la comunidad **sólo si se rehabilitan y logran ellas asimilarse al resto de la sociedad.**

Da la sensación de que el Estado en el caso a estudio –a través de su inacción– parece querer segmentar, encasillar, aislar, segregar, en definitiva, **deshumanizar, los procesos de enseñanza y de aprendizaje de las personas con discapacidad.** Así es como el Estado se erige como el principal valladar para que niños, niñas y adolescentes con discapacidad puedan gozar de una educación plena e inclusiva, en definitiva, como su principal barrera.

A propósito de ello, tiene dicho PALACIOS que las *barreras* son los obstáculos que se les presentan a las personas con déficits o deficiencias en su interacción diaria y resultan ser las que generan la discapacidad, y reseña que éstas podrán ser “[...] *arquitectónicas, barreras comunicacionales, y barreras actitudinales, pero siempre teniendo en cuenta que dichas barreras suelen estar presentes y actuar de manera interdependiente*”<sup>97</sup> (destacado añadido).

Es a todas luces notorio que el obrar del Estado local se convierte en una barrera actitudinal o, lo que es más preocupante, en una **barrera institucional.**

En este sentido deviene oportuna la pauta incluida en la Observación General n° 4 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas que remarca que ***“el sistema educativo debe ofrecer una respuesta educativa personalizada, en lugar de esperar que los alumnos encajen en el sistema”***<sup>98</sup> (subrayado añadido).

Ello se ejemplifica cuando en las instituciones educativas cuestionadas se producen de manera sistemática exclusiones directas e indirectas en el acceso a la educación inclusiva a niñas, niños y adolescentes, lo cual acontece a través de acciones segregativas y, en especial, integradoras.

En palabras del Observatorio de la Discapacidad del CMCABA “[I]a *exclusión se produce cuando se impide o se deniega directa o indirectamente el acceso de los alumnos a todo tipo de educación. La segregación tiene lugar cuando la educación de los alumnos con discapacidad se imparte en entornos separados diseñados o utilizados para responder a una deficiencia concreta o a varias*

<sup>97</sup> PALACIOS Agustina, “Dificultades y barreras para el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia”, Discapacidad, Justicia y Estado. Acceso a la Justicia de Personas con Discapacidad, 2013, pág. 43.

<sup>98</sup> Ver hoja 4 punto c del CRPD/C/GC/4





JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

*deficiencias, apartándolos de los alumnos sin discapacidad. La integración es el proceso por el que las personas con discapacidad asisten a las instituciones de educación general, con el convencimiento de que pueden adaptarse a los requisitos normalizados de esas instituciones”.*

Y es así como **las barreras sobre las que se sustentan tanto la exclusión como la segregación o la integración**, atentan contra la autonomía y con la posibilidad de que las personas con discapacidad elijan su propio plan de vida. Es angustiante saber que los procedimientos que tienen que atravesar las familias de niñas, niños y adolescentes con discapacidad al enfrentarse a las respuestas excluyentes, segregativas e integradoras sistemáticas de los establecimientos educativos de gestión privada, están completamente alejados del modelo social de la discapacidad, imposibilitando que la carga referenciada pueda trasladarse hacia la sociedad.

En todos los casos que se reseñaron en esta causa hay un denominador común llamado “**exclusión indirecta**”, por cuanto las instituciones han perseguido el desaliento, la rendición y abatimiento de las familias de niñas, niños o adolescentes con discapacidad en su inscripción en la escuela “común”. Actitud posibilitada por la ausencia de control del GCBA sobradamente probada a tenor de las pruebas analizadas.

Hay que enfatizar como lo ha hecho el Observatorio de la Discapacidad del CMCABA que “*todos los apoyos y ajustes razonables con los que debe contar el establecimiento –a los fines de garantizar el acceso a la educación– no son preponderantemente para la niña, niño o adolescente con discapacidad, sino que son primordialmente para la institución de que se trata, entre otras cosas para que conserve el estatus legal de –enseñanza oficial– que detentan”.*

En el marco de dicho entendimiento, no se advierten causales que den lugar a que los establecimientos de gestión privada puedan negar una matriculación o rematriculación a personas con discapacidad, sin que ello se torne en una acción discriminatoria.

**En conclusión**, menos razonable aún parece que el Estado –ya sea por acción o por inacción– sea deferente con tales conductas que de manera palmaria atentan contra el plexo legal nacional y supranacional ya reseñado.

El Estado tiene la oportunidad –y la obligación– de convertirse en faro y guía de las acciones para fomentar, potenciar y salvaguardar la inclusión de las personas con discapacidad en todos sus ámbitos. Y de remover las barreras que con su propio accionar se han erigido en obstáculos para el colectivo de autos.

En esa inteligencia, no es factible concebir un Estado que lleve a cabo o que tolere prácticas atomizantes, francamente reñidas con el modelo social de la discapacidad, que hace años nuestro país comenzó a transitar, como contracara del antiguo modelo médico.

Debe entenderse como una afrenta el abdicar del deber de controlar y de sancionar prácticas contrarias a los derechos humanos. También debe entenderse así el librar al azar las vidas de quienes peticionan estudiar sin estigmatizaciones, con verdadera inclusión.

## VIII

### Honorarios

A los fines arancelarios, se señala que al momento de regular honorarios se debe ponderar el valor, motivo, extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada, el monto del asunto, el resultado obtenido y el tipo del proceso de acuerdo con lo reglado en la ley n° 5.134.

El presente caso es una acción de amparo colectivo no susceptible de apreciación pecuniaria cuya cuestión sometida a conocimiento reviste el grado de complejidad y trascendencia propio de este tipo de acciones. Los actos cumplidos por la representación letrada de ACIJ abarcaron la articulación de la demanda, el diligenciamiento de diversos instrumentos a fin de cumplimentar las medidas de publicidad del proceso y de producir abundante prueba ordenada; el planteo de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 6 SECRETARÍA N°11

ASOCIACION CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - EDUCACION-OTROS

Número: EXP 8849/2019-0

CUIJ: EXP J-01-00048188-9/2019-0

Actuación Nro: 1554211/2022

reiterados incumplimientos cautelares minuciosamente fundados; la contestación de los fundamentos de los múltiples recursos interpuestos por el GCBA; la redacción de extensas y minuciosas presentaciones a lo largo de los casi 3 años de tramitación y la presentación de alegatos. Además, no puede soslayarse que en la presente se ha dictado una medida cautelar favorable a la actora -confirmada por la Sala I- y que se habrá de acoger la pretensión de fondo.

Con esta mirada se fijarán los respectivos emolumentos.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**1) Hacer lugar a la acción de amparo incoada por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia** en los términos explicitados en el apartado IV de la presente, con costas al GCBA vencido (conf. artículo 62 del CCAyT) y, en consecuencia, **declarar la inconstitucionalidad e inconveniencia de la conducta omisiva del GCBA.**

En tales condiciones, el **Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires deberá** cumplir con las conductas deslindadas en el apartado VI.

**2) Regular honorarios** a favor de la y los letrados:

**2.1) Dalile Antúnez**, en su calidad de letrada apoderada de ACIJ, en la suma de **pesos ciento veinte mil (\$120.000)**, con más IVA en caso de corresponder.

**2.2) Martín Sigal**, en su carácter de letrado patrocinante de ACIJ, en la suma de **pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000)**, con más IVA en caso de corresponder.

**2.3) Sebastián Pilo**, en su carácter de letrado apoderado de ACIJ, en la suma de **pesos trescientos mil (\$300.000)**, con más IVA en caso de corresponder.

Ello, en virtud de lo reglado en los artículos 3, 11, 15, 17, 51, 53, 56 y 58 de la ley n° 5.134 y la Resolución de Presidencia del Consejo de la Magistratura n° 541/2022<sup>99</sup> última.

**Regístrese, notifíquese electrónicamente a las partes por Secretaría, al Ministerio Público Fiscal y a la Asesoría Tutelar CAyT n° 4, y vía correo electrónico al *Amicus Curiae* y, oportunamente, archívese.**

---

<sup>99</sup> Emitida el 08/06/2022. De acuerdo con tal norma el valor de la UMA equivale a \$9.615.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires